

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**Fundamentos jurídicos de la corte suprema sobre prisión  
preventiva aplicada por la Sexta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huancayo 2020**

**Para optar** : El Grado Académico de Maestro en Derecho y  
Ciencias Políticas Mención en: Derecho  
Procesal

**Autor** : Bach. Reyna Maria Giron Salazar

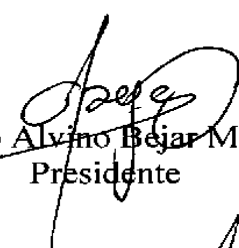
**Asesor** : Dr. Antonio Leopoldo Oscuvilca Tapia

**Línea de  
investigación  
Institucional** : Desarrollo Humano y Derechos

**Fecha de inicio / y  
culminación** : noviembre 2021 y enero 2024

**Huancayo – Perú**

**Enero 2024**

**JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

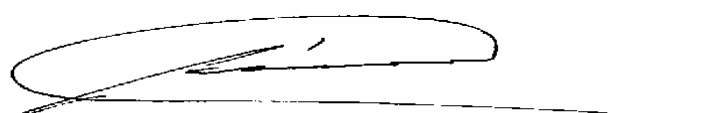
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy  
Presidente



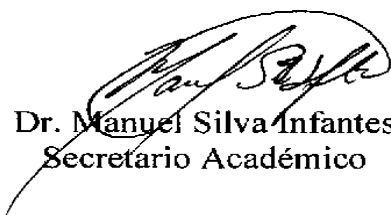
Dr. Luis Alberto Poma Lagos  
Miembro



Dr. Pierre Chipana Loayza  
Miembro



Dra. Miriam Rosario Córdova Mayo  
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes  
Secretario Académico

**ASESOR DE LA TESIS**

Dr. Antonio Leopoldo Oscuvilca Tapia

## **DEDICATORIA**

La presente tesis va dedicado a mi familia que, es el soporte emocional y racional de mi existencia. A mi hijo Luis Ernesto Valentino, que me impulsa a seguir adelante y alcanzar mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer en primer lugar, a los señores fiscales quienes, accedieron a mi solicitud de brindarme la información requerida para la elaboración de la presente tesis; en segundo lugar, agradecer de manera especial, al asesor, pues, sin sus consejos y sugerencias, no se hubiera concluido el presente trabajo de investigación.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFÍOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0013 - POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA POR LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO 2020**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. REYNA MARIA GIRON SALAZAR**

Asesor(a) : **Dr. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO**

Fue analizado con fecha **11/01/2024**; con **112 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

X

**Excluye Citas.**

X

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **15 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de uso de Software de Prevención Version 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 11 de Enero de 2024.



**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI**  
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS .....	2
ASESOR DE LA TESIS .....	3
DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
CONSTANCIA DE SIMILITUD .....	6
CONTENIDO .....	7
RESUMEN .....	11
ABSTRACT .....	12
INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO I .....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	19
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2. Delimitación del problema .....	21
1.2.1. Delimitación territorial .....	21
1.2.2. Delimitación espacial .....	21
1.2.3. Delimitación conceptual .....	21
1.3. Formulación del problema.....	22
1.3.1. Problema general .....	22
1.3.2. Problemas específicos .....	22
1.4. Justificación .....	23
1.4.1. Social .....	23
1.4.2. Teórica .....	23
1.4.3. Metodológica .....	24
1.5. Objetivos.....	24

1.5.1. Objetivo general .....	24
1.5.2. Objetivos específicos .....	24
CAPÍTULO II .....	26
MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. Antecedentes.....	26
2.1.1. Nacionales .....	26
2.1.2. Internacionales .....	31
2.2. Bases teóricas.....	33
2.2.1. Medidas cautelares personales.....	33
2.2.2. Prisión preventiva .....	38
2.2.3. Marco normativo .....	40
2.2.4. Dogmática .....	41
2.2.5. Presunción de inocencia .....	56
2.2.6. Tratados internacionales sobre prisión preventiva .....	60
2.3. Marco conceptual.....	61
CAPÍTULO III.....	63
HIPÓTESIS.....	63
3.1. Hipótesis general .....	63
3.2. Hipótesis específica .....	63
3.3. Variables .....	64
3.3.1. Variable independiente .....	64
3.3.2. Variable dependiente .....	64
CAPÍTULO IV.....	65
METODOLOGÍA .....	65
4.1. Método de investigación.....	65



4.1.2. Métodos particulares de la investigación.....	66
Método exegético.....	66
4.2. Tipo de investigación.....	67
4.3. Nivel de investigación .....	67
4.4. Diseño de investigación.....	68
4.5. Población y muestra.....	68
4.5.1. Población .....	68
4.5.2. Muestra .....	68
4.5.3. Técnicas de muestreo .....	69
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	70
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	71
4.8. Aspectos éticos de la investigación .....	71
CAPÍTULO V.....	72
RESULTADOS.....	72
5.1. Descripción de resultados .....	84
5.2. Contrastación de hipótesis .....	86
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	88
CONCLUSIONES .....	96
RECOMENDACIONES.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	98
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	101
ANEXOS .....	102
ANEXO 1: Matriz de consistencia .....	103
ANEXO 2: Matriz de operacionalización de variables.....	106
ANEXO 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	107

ANEXO 4: Consentimiento informado Para participantes de investigación.....	109
ANEXO 5: FICHA DE OBSERVACIÓN.....	111
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES .....	111

## RESUMEN

Se planteó como problema general: ¿De qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?; como objetivo: Determinar de qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.; Tipo de investigación **Básico; Nivel Explicativo;** teniendo como **hipótesis general:** Los fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema, referidos a la prisión preventiva y sus presupuestos, han sido invocados, aplicados por los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el periodo 2020, de manera deficiente, por cuanto, no han sido citados, no han sido debidamente fundamentados bajo los alcances jurídicos que la Corte Suprema a establecido; se tiene como métodos generales el inductivo-deductivo, analítico-sintético, y, como métodos particulares dogmático y exegético. Como diseño el No experimental Seccional; como muestra 12 requerimientos de prisión preventiva y, como tipo de muestreo **No probabilístico intencional.** En cuanto a la recolección de información, se tiene el **análisis documental;** concluyéndose que, los señores fiscales no aplican los fundamentos esgrimidos por los jueces del tribunal supremo sobre el instituto procesal de la prisión preventiva.

**PALABRAS CLAVES:** Prisión preventiva, peligro de obstaculización, peligro de fuga.

## ABSTRACT

The general problem was raised: How does the application of the legal bases issued by the Supreme Court on preventive detention influence the substantiation of the request for preventive detention, exercised by the Sixth Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huancayo, 2020?; as objective: Determine how the application of the legal bases issued by the Supreme Court on preventive detention influences the substantiation of the request for preventive detention, exercised by the Sixth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2020.; Type of research Basic; Explanatory Level; having as a general hypothesis: The legal foundations issued by the Supreme Court, referring to preventive detention and its budgets, have been invoked and applied by the prosecutors of the Sixth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, during the 2020 period, in a deficient manner, Because they have not been cited, they have not been duly substantiated under the legal scope that the Supreme Court has established; The general methods are inductive-deductive, analytical-synthetic, and dogmatic and exegetical as particular methods. As a design, the Non-experimental Sectional; as a sample, 12 preventive detention requirements and, as a type of non-intentional probabilistic sampling. Regarding the collection of information, there is documentary analysis; concluding that the prosecutors do not apply the foundations put forward by the judges of the supreme court on the procedural institute of preventive detention.

**KEYWORDS:** Preventive detention, danger of obstruction, danger of escape.

## INTRODUCCIÓN

En el devenir de nuestra formación académica, laboral nos hemos encontrado con diversos estamentos, pensamientos y sobre todo, con diversas argumentaciones, unas positivas otras negativas, pero principalmente se ha visto una evolución argumentativa de parte de los señores jueces de la Corte Suprema, quienes, como máxima instancia del fuero ordinario, han emitido unas series de Casaciones en los que, en algunos casos han corregido algunos argumentos de los presupuestos procesales de la medida cautelar de prisión preventiva, de otro lado, han desarrollado nuevos argumentos, nuevas exigencias que han de ser aplicadas por las instancias inferiores, sobre tales presupuestos.

Una de las novedades, por no decir, uno de los institutos procesales penales de mayor raigambre procesal, de estos tiempos, es la solicitud de parte de la fiscalía de la medida de prisión preventiva, los mismos que fueran dictadas a figuras mediáticas de nuestro país, sean locales, regionales como nacionales, entre los que destacan, sin lugar a dudas están, las prisiones preventivas dictadas contra el ex-presidente de la República, Humala Tasso y esposa; contra la señora Keiko Fujimori, y otras figuras del orbe político por presuntos delitos de organización criminal y, delitos especiales. En tal sentido, su aplicación ha tenido efectos, no solo políticos, sino, principalmente sociales.

Tales efectos generados por la concesión de la medida cautelar personal, ha motivado que el tribunal supremo, expidan decisiones jurisprudenciales, con el propósito de desarrollar cada uno de los presupuestos que contiene la prisión preventiva, como lo son, los peligros de obstaculización como el peligro de fuga. Que si bien, deben ser motivados por los jueces penales, también exigen de parte de los fiscales, la debida corroboración fáctica de tales presupuestos.

Tales circunstancias han motivado a los jueces supremos a ir emitiendo en lo sucesivo, ejecutorias supremas que precisen la excepcionalidad de la prisión preventiva. La primera casación que incorporó fundamentos legales fue la Casación N.º 626-2013 de Moquegua, que incorporó como presupuestos, además de los previamente establecidos por la norma, dos aspectos, tanto temporales como de motivación. Desde dicho momento, se ha emitido una serie de casaciones que han ido estableciendo nuevos criterios de fundamentación, de exigencias, tales como la exigencia de pertenecer a una organización criminal, hasta llegar a emisión de Acuerdos Plenarios, en los que se ha precisado, el carácter nomofiláctico.

Dichos fundamentos deben ser aplicados, también cumplidos, no solo por los señores jueces, sino también, por los señores fiscales, pues, como persecutores del delito, están en la obligación de acreditar, no solo fáctica, sino, a través de las distintas herramientas jurisprudenciales, la necesidad de aplicar los fundamentos que esgrimen los jueces supremos, más si se busca atender el derecho a la libertad personal.

Así, la presente tesis, ha tenido por objeto adentrarse en el campo práctico, a fin de corroborar o no la utilización de los argumentos jurídicos y legales, con el propósito de que tales fundamentos jurídicos sean empleados en los requerimientos formulados por la fiscalía penal. Sobre todo, en lo referido al peligro de obstaculización (obstrucción y fuga) con el objeto de requerir al órgano jurisdiccional, declare fundada dichos pedidos.

Ahora, el aspecto principal a precisar en la presente investigación versa sobre el enfoque de la investigación. De tal manera que, para la presente investigación estamos frente al enfoque **CUANTITATIVO**, cuyo fundamento reside en la existencia de dos o más variables, en términos metodológicos podríamos decir que, se explica bajo la existencia de una causa y efecto, tal como de decanta de nuestra tesis. Así mismo, según queda establecido de nuestro reglamento de investigaciones, dicha investigación precisa de algunos aspectos

diferentes a los de una investigación cualitativa, esto es, de la existencia de una población, muestra, entre otros aspectos más.

Se tiene como objetivo investigar los distintos argumentos legales que se tiene en torno a la prisión preventiva, argumentos que están presentes al momento de fundamentar los requerimientos fiscales. Esto es, si los señores fiscales cuando fundamentan sus solicitudes de prisión preventiva, emplean, usan recurren a los fundamentos jurídicos que expiden los jueces supremos, para poder fundamentar de manera completa, precisa, exacta, el cumplimiento o no de los presupuestos de dicho instituto procesal, esto, sobre todo y principalmente, del peligro de obstrucción y fuga. Como se puede precisar del desarrollo de la presente tesis, se han expedido diversas casaciones, en las que se exige al fiscal, y también al juez, fundamentar y corroborar sus alcances.

Siendo ello así, se ha precisado el siguiente **Problema General**: ¿De qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?

Como **justificación social**, se tiene lo siguiente: La presente investigación científica es relevante socialmente por cuanto, nos permitió saber si la solicitud de la prisión preventiva resulta necesaria o no para el proceso penal. Pues, ello comprende las exigencias de fundamentar debidamente, a nivel escrito y con mayor razón durante el informe oral, de las razones de por qué ha de ser declara fundada.

Para ello, se tomó en cuenta las solicitudes formuladas durante el 2020 por la Fiscalía penal, a fin de saber si han aplicado o no los fundamentos jurídicos que han sido expedidos por la máxima instancia judicial. Pues, su aplicación entre otros, ofrece seguridad jurídica y con ello, que se garanticen los derechos de los imputados. De tal manera que, todo ciudadano

inmerso en un proceso y, sobre todo, implicado en una solicitud de prisión preventiva, se deba resguardar sus derechos fundamentales, al amparo de los tratados internacionales, así como del derecho interno.

En cuanto a su **Justificación teórica**: La presente investigación se tornó en importante en la medida que, nos permitió conceptualizar, e identificar la utilidad de la Prisión Preventiva y sus presupuestos. Asimismo, nos permitió saber sus alcances y sus fundamentos jurídicos. Por otro lado, también es importante pues, nos permitió analizar de manera muy sintética las decisiones de la judicatura suprema, y desde luego, también del máximo intérprete de nuestra Constitución. Teóricamente resulta importante la investigación sobre la prisión preventiva, pues nos permitirá saber si sus presupuestos se vienen o no cumpliendo, así como, las decisiones que han expedido la Corte Suprema se viene aplicando como fundamento de los requerimientos de prisión preventiva. Un tema muy importante es el referido al desarrollo del plazo y de la proporcionalidad (principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), asimismo, si en el momento de dictar una medida tan dañosa como la prisión preventiva, se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto a la **Justificación Metodológica**, se tiene lo siguiente: Metodológicamente presenta lo siguiente: nos facilitó emplear la técnica del Análisis Documental (requerimientos fiscales que fueran declarados fundados). Solicitud planteada por la fiscalía

Como **Objetivo General** se tiene: Determinar de qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.



**Marco Teórico**, fue redactado tomando en cuenta lo establecido en el reglamento general de investigaciones de la escuela de posgrado, esto es, los antecedentes (internacionales y nacionales), las bases teóricas y desde luego, el marco conceptual.

Se propuso como **Hipótesis General** lo siguiente: Los fundamentos jurídicos emitidos por la suprema corte, referidos a la prisión preventiva y sus presupuestos, han sido invocados, aplicados por los fiscales penales en el periodo 2020, de manera deficiente, por cuanto, no han sido citados, no han sido debidamente fundamentados bajo los alcances jurídicos que la Corte Suprema a establecido; teniendo como **Variable Independiente:** Fundamentos jurídicos de la Corte Suprema sobre la Prisión Preventiva; y como **Variable Dependiente:** Prisión preventiva.

La tesis en el campo metodológico corresponde al tipo **Básico**, siendo su nivel el **Explicativo. Métodos generales están:** inductivo-deductivo y, análisis-síntesis; y como **Métodos Particulares:** método exegético y dogmático. El **Diseño empleado:** No experimental seccional; **La Muestra** conformada por 12 requerimiento. **Técnica de Muestreo:** No probabilístico intencional; como técnicas están: análisis documental-observación no participante.

De tal manera que, la tesis está compuesta por V capítulos:

**Primer Capítulo:** “Planteamiento de la Investigación”, el mismo que, ha sido ejecutada de forma sencilla y sistemática.

**Segundo Capítulo:** lleva por título “Marco Teórico”, donde se expuso los antecedentes de la investigación, las bases teóricas científicas y, la definición de conceptos.

**Tercer Capítulo:** “Hipótesis”, la misma que contiene las hipótesis generales y especiales, también las variables.

**Cuarto Capítulo:** “Metodología”, se describe el tipo de investigación y nivel de Investigación, los métodos usados como el analítico y sintético.

**Quinto Capítulo:** referido a los “**Resultados**”, punto en el que se precisa de manera clara y concreta los resultados obtenidos.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En la actualidad, no solo a nivel jurisprudencial, sino también, a nivel de los persecutores del delito, entiéndase por ellos a los fiscales, dichos funcionarios, tienen el deber y obligación, durante la investigación del delito y, particularmente cuando solicitan las medidas de prisión, como lo es, la prisión preventiva, éstos deben ser debidamente fundamentadas ante el órgano jurisdiccional.

Cuando hacemos mención a que las prisiones preventivas que solicita el fiscal, éstas deben ser fundamentadas, a nivel normativo, a nivel jurisprudencial y a nivel dogmático, toda vez que, estamos ante una medida muy gravosa, como lo es, afectar la libertad ambulatoria de la persona. Ahora bien, solicitar dicha medida, debe ser llevada a cabo, teniendo en cuenta los derechos de los imputados.

En cuanto, a la descripción del problema que se ha ubicado se debe decir que, durante la fundamentación escrita de los requerimientos de prisión preventiva, durante el periodo 2020, tienen limitaciones, deficiencias de corte argumentativo, en el uso y engranaje de los fundamentos jurídicos de los presupuestos procesales de la prisión preventiva, estos son: i. la existencia de fundados y graves elementos de convicción, ii. la sanción a imponerse supere los 4 años de pena privativa de la libertad y, iii. la existencia del peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), también los presupuestos introducidos por la Corte Suprema (proporcionalidad y duración). Cada uno de estos elementos, deben ser debidamente fundamentados por la fiscalía, en tanto, persecutor del delito, ha de garantizar la vigencia de la Constitución.

De lo que se tiene es que, la fiscalía, durante la fundamentación escrita de los requerimientos de prisión preventiva, no recurren a lo establecido por ejecutorias supremas, casaciones expedidas por la Corte Suprema. Hecho que contraviene garantías como la debida fundamentación.

La principal característica de la prisión preventiva, es su carácter excepcional, pues, ésta afecta gravemente la libertad de la persona, en dicha medida, ésta debe ser debidamente fundamentada por el representante del Ministerio Público, y, desde luego, se le exige aún más, dicho carácter a los jueces que resuelven dicho pedido.

En las ejecutorias que ha expedido la Corte Suprema, éstas han tenido a bien desarrollar los presupuestos que contiene la prisión preventiva; por tanto, son de obligatorio cumplimiento, tanto a los fiscales como a los jueces. Estando a ello y teniendo en cuenta que, nuestro marco de investigación tiene como objeto el estudio, la contrastación de si, los señores fiscales, toman en cuenta, los criterios jurídicos expedidos por los jueces supremos o no, a la hora de fundamentar sus requerimientos escritos.

Si bien, los fundamentos expuestos por los jueces supremos han ido variando con el tiempo, ello no los aleja a los señores fiscales de su aplicación al caso en concreto. Una muestra de dicho cambio jurisprudencial, es la ofrecida en la Casación N.º 50-2020, Tacna, referidos al arraigo y peligro de fuga. En dicha Casación se señala lo siguiente sobre el arraigo:

“El arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes. El arraigo,

entonces, como se ha afirmado, es un criterio racional que limita el riesgo de fuga solo basado en el criterio aritmético de la prognosis de la pena, salvo que se trate de delitos capitales o especialmente graves siempre que, por lo menos, consten determinados factores de riesgo, aunque menos intensos”.

Esto es, el arraigo está relacionado intrínsecamente con los bienes o personas de su entorno, por lo cual, hace perfectamente presumible que no sea afectado el peligro procesal. Siendo un claro elemento que permite la disminución del riesgo procesal, sin afectar el normal desarrollo del proceso penal. Casación ésta que fuera expedida en la fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mientras se iba terminando de redactar la presente tesis.

Pues, como es de apreciar, nuestra investigación está relacionada con la aplicación, desarrollo y fundamentación de los criterios jurídicos, dogmáticos esbozados en sentencias ejecutorias supremas, los mismos que han de ser aplicados por la fiscalía.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación territorial**

Estando al presente trabajo de investigación jurídica, se decanta geográficamente en el Distrito Fiscal de Junín, Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación espacial**

Sobre el particular, se puede indicar que, está comprendida por las Disposiciones de Prisión Preventiva solicitadas ante el órgano jurisdiccional de Huancayo, formulada por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, 2020.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

En cuanto a este punto, cuyo enfoque corresponde al cuantitativo, corresponde citar los siguientes términos jurídicos procesales.

- i. prisión preventiva
- ii. peligro de fuga
- iii. peligro de obstaculización
- iv. Peligro procesal
- v. Proporcionalidad
- vi. Duración
- vii. Presencia de fundados y graves elementos de convicción
- viii. La pena supere los cuatro años de pena privativa
- ix. Motivación

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

1. ¿De qué manera la aplicación de los fundamentos jurídicos expedidos por la Corte Suprema influye, en la fundamentación del peligro de fuga, al momento de solicitar el requerimiento de la prisión preventiva por la Sexta Fiscalía 2020?
2. ¿Cómo se viene aplicando los criterios jurisprudenciales del peligro de obstaculización, en la fundamentación del requerimiento de la prisión preventiva, solicitada por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Social**

El presente marco científico es relevante por cuanto, nos permitió saber si, su aplicación, resulta necesaria o no para el proceso penal. Pues, ello comprende las exigencias de fundamentar, debidamente, a nivel escrito y con mayor razón durante el informe oral, de las razones de por qué debe ser amparada la solicitud de la fiscalía.

De modo que, se ha de analizar si tales requerimientos contienen en su interior los fundamentos jurídicos expuestos por la Corte Suprema. Pues, su utilidad práctica, ofrece seguridad jurídica y con ello, que se garanticen los derechos de los imputados.

De tal manera que, todo ciudadano inmerso en un proceso y, sobre todo, implicado en una solicitud de prisión preventiva, se deba resguardar sus derechos fundamentales, al amparo de las normas internacionales como de la Constitución Política.

### **1.4.2. Teórica**

Sobre el particular se ha de señalar que, el instituto adjetivo de la prisión preventiva, tal como la concibe en sus fundamentos jurídicos la corte suprema, nos permite conceptualizar, e identificar su utilidad. Esto desde la trascendencia de fundamentar cada presupuesto.

Asimismo, nos permitió saber sus alcances y sus fundamentos jurídicos. Por otro lado, también es importante pues, nos permitió analizar de manera muy sintética el contenido de cada decisión y, desde luego, también los fundamentos expuestos órgano constitucional.

Teóricamente resultó importante la investigación sobre la prisión preventiva, pues nos permitió saber si sus presupuestos se vienen o no cumpliendo, así como, de las razones jurídicas que se tiene sobre el tema; también de si su aplicación se da en el entorno de los roles fiscales.

Un tema muy importante es el referido al desarrollo del plazo y de la proporcionalidad, de suerte debemos desarrollar conceptualmente cada elemento que comprende dicho principio, esto es, (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), asimismo, si a la hora de amparar la medida gravosa, se estaría o no vulnerando el derecho fundamental de presunción de inocencia.

### **1.4.3. Metodológica**

En este punto debemos señalar que, nos permitirá hacer uso de una de las técnicas más representativas, nos referimos al Análisis Documental (solicitudes de prisión preventiva). Formuladas por la fiscalía penal de Huancayo.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

1. Establece de qué manera la aplicación de los fundamentos jurídicos expedidos por la Corte Suprema influye, en la fundamentación del peligro de fuga, al



momento de solicitar el requerimiento de la prisión preventiva por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020

2. Determinar cómo se viene aplicando los criterios jurisprudenciales del peligro de obstaculización, en la fundamentación del requerimiento de la prisión preventiva, solicitada por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Nacionales

Fernández (2019), en su trabajo de investigación titulada: *“El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo Código Procesal Penal peruano”*, para optar el grado de Maestro, por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; el mismo que planteó el siguiente objetivo, determinar los límites a la hora de valorar probatoriamente los elementos de la prisión preventiva.

La tesis en mención ha presentado el siguiente aspecto metodológico, se planteó como tipo de investigación el dogmático-normativa-teórica; en cuanto a los métodos, se empleó el dogmático, el exegético y el hermenéutico; en cuanto a la técnica, está el documental y el análisis de contenido; su diseño cualitativo. En dicho trabajo el autor concluye que, el órgano jurisdiccional al momento de emitir sus decisiones, debe basarse en un modelo puramente informativo y, no en un modelo mediático, de tal manera que, se deba valorar cada elemento probatorio.

Esta tesis nos ofrece un aporte teórico en el sentido de que las decisiones emitidas por los jueces penales, deban fundamentar debidamente los grados o estándar de prueba al momento de dictar las medidas cautelares personales, como lo es sin duda alguna, la prisión preventiva. En ese sentido, resulta importante como antecedente pues, nos ofrece un aporte teórico sobre la relevancia o no del desarrollo, fundamentación del estándar de prueba que requiere una prisión preventiva.

Asmat (2019). Tesis titulada: *“Criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculcado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla-2016”*, con el

fin de optar el grado de Maestría, en la Universidad Cesar Vallejo; se planteó como objetivo, establecer las razones que llevan al órgano jurisdiccional dictar prisión preventiva.

En lo referente a la metodología, se está frente a una investigación de enfoque cualitativa; como diseño se eligió la teoría fundamentada; de alcance descriptivo. Concluyendo que los señores jueces a la hora de dictar prisión preventiva, llevan a cabo la debida motivación.

Como se puede apreciar de lo descrito en dicho trabajo, se buscó saber si los jueces que declaran fundada las solicitudes formuladas por la fiscalía, está debidamente motivada o no, asimismo, saber si lo que dispone la norma sobre la prisión preventiva se cumple o no, esto es, si al ser vista como una excepción, se cumple o no, o, muy por el contrario, ésta se ha convertido en una regla. Sin duda alguna, dicho trabajo de investigación guarda no una íntima relación con el tema de investigación nuestro, más, sin embargo, permite apreciar algunos rasgos de utilidad, sobre todo, en lo tocante a su fundamentación.

Castillo (2018), Trabajo de investigación titulado: *“La proporcionalidad en la prisión preventiva”*, trabajo que ha permitido optar el grado de Doctor, por la Universidad Nacional Federico Villareal; se formuló como objetivo, determinar la presencia del imputado y, buscar en el futuro el cumplimiento de la pena y de la reparación civil.

En lo metodológico, se aplicó el método científico, sin mayores alcances sobre el tipo o nivel, o, en su defecto, el enfoque de la investigación.

A razón de lo señalado, tiene como aporte que, primero, el instituto de prisión preventiva es empleada como medida excepcional, dentro de los contornos propios de

la tutela de los derechos fundamentales; segundo, su empleo ha de ser debidamente motivada. Ahora bien, el aspecto importante para la presente tesis es que, trabajó el principio de proporcionalidad. El mismo que, el órgano jurisdiccional debe valorar, tal aspecto resulta de suma importancia para el presente trabajo.

Manzano (2017), la presenta tesis lleva por título: *“La fundamentación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva a partir de julio de 2015”*, con el objeto de optar el grado académico de Maestría, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; se formuló como objetivo, determinar si el pedido de prisión preventiva, satisface mínimamente cada uno de sus presupuestos.

En su metodología, fue un tipo descriptivo-explicativo; siendo su diseño el no experimental. Con un tamaño de muestra de 10 jueces; como técnica, la encuesta. Concluyendo, que los presupuestos establecidos por la norma procesal no son fundamentados por los órganos jurisdiccionales de Huancavelica.

El aporte teórico del presente trabajo de investigación a los fines de la redacción de nuestra tesis final, radica en que, nos brinda aportes teóricos principalmente del empleo de parte de los fiscales de los fundamentos vertidos por los jueces supremos precisamente en la Casación de Moquegua, que son de obligatorio cumplimiento para los señores fiscales y también para los jueces penales.

Silva (2017), presenta el siguiente trabajo: *“Tratamiento jurídico doctrinal de la prisión preventiva”*, para optar el grado de Doctor, por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Se planteó como objetivo establecer que la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto a la metodología, no se tiene mayores razones, más cuando ésta ha sido supervisada cuidadosamente. Concluyéndose que, el tratamiento que ha recibido la prisión preventiva está en razón a la actualidad de los derechos fundamentales.

Estando que, dicho antecedente nos ofrece lo siguiente: i. nos presenta un desarrollo histórico de la prisión preventiva en nuestra legislación nacional; ii. también nos da un aporte en el campo conceptual, y de desarrollo de los diversos presupuestos que contiene el instituto procesal de la prisión preventiva; y, por último, iii. nos brinda aportes teóricos que radican en la autenticidad y originalidad en los aportes normativos e interpretativos.

Alfaro (2017), trabajo cuyo título es: “*Uso y abuso de la prisión preventiva y su afcción al principio de la presunción de inocencia*”. Con el propósito de optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Se formuló el siguiente objetivo, establecer que el empleo recurrente de la prisión preventiva, daña gravemente el derecho a presumir la inocencia de la persona investigada.

En el punto metodológico no presenta mayores datos. Se concluye que aplicar la prisión preventiva permanentemente afecta de manera directa el derecho a que se presuma la inocencia del investigado.

El presente antecedente nos ofrece, en primer término, la idea de cómo se emplea y aplica la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto, según el tesista propone que, se viene empleando de manera indiscriminada la prisión preventiva, vulnerado el derecho a la presunción de inocencia; en segundo lugar, la vulneración al derecho a la libertad individual de las personas. Tales apreciaciones son relevantes para nuestra investigación por cuanto, nos brindan otro panorama.

Carrasco (2018), trabajo cuyo título es el siguiente: *“Prisión preventiva con el Nuevo Código Procesal Penal y hacinamiento en el establecimiento penitenciario Huancavelica, periodo-2015”*, con la finalidad de acceder al grado de Doctor, por la Universidad Nacional de Huancavelica. Se señaló como objetivo, determinar la relación estrecha que tienen de una parte la prisión preventiva, con la cantidad de personas privadas de su libertad.

En su metodología se tiene que, estamos frente a un tipo básico, cuyo nivel corresponde al correlacional; como muestra se tiene 106 personas privadas de su libertad. Técnica empleada, encuesta y la entrevista estructurada. Se concluyó en que, se tiene una relación directa en el hacinamiento de las cárceles, por cuanto, se toma la decisión de privar la libertad de las personas.

Según la presente tesis citada como antecedente, nos brinda el siguiente aporte teórico, el cual radica en señalarnos la incidencia de declarar fundado el pedido que priva la libertad de la persona. Si bien, tales aspectos son significativos desde la perspectiva político criminal, aspecto que resulta interesante para nuestros fines académicos.

Chuquihuanca (2019), trabajo cuyo título es el que sigue: *“Debida motivación del presupuesto de peligro de fuga en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, 2017”*, con el propósito el optar la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Se propuso como objetivo, identificar el instituto constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que debe presentar congruencia y coherencia en su composición.

En cuanto a su metodología se puede señalar que, estamos frente a un tipo de diseño descriptivo simple; como muestra se tuvo 104 decisiones judiciales. Llegándose a la conclusión de que, dichas resoluciones presentan un porcentaje aceptable de correcta motivación.

La presente tesis nos aporta el marco teórico siguiente: en primer lugar, nos brinda el análisis puramente principista, esto es, desde la motivación que implica el desarrollo de las resoluciones; en segundo lugar, nos muestra la figura de la motivación de las resoluciones, esto, la motivación interna del presupuesto del peligro de fuga. Aspectos ambos realmente importantes, pues, se nota que los jueces penales no vienen efectuando tales exigencias constitucionales a la hora de amparar el requerimiento de la prisión preventiva formulada por la fiscalía.

### **2.1.2. Internacionales**

Quijano (2021), investigación titulada: *“Legitimación de las medidas de aseguramiento en el proceso penal colombiano con especial referencia a organizaciones criminales”*, para la Maestría en Justicia y Tutela de los derechos con énfasis en filosofía y teoría del derecho, por la Universidad Externado de Colombia. Se formuló como objetivo, identificar si la norma presenta algunas características que la hacen ilegítimas a la hora de dictarse.

En torno a su metodología, se ha evidenciado que, no se tiene mayores alcances sustanciales. Sin embargo, sobre las conclusiones, se precisan que, los fines del proceso están en salvaguardar la integridad de la persona y desde luego, asegurar la presencia y procesamiento de la persona.

El siguiente antecedente nos ofrece lo siguiente, primer, nos evidencia un aporte crítico de uso preventivo de la medida cautelar, en tanto, se precise debidamente la

finalidad de ella, la cual es, la consecución del proceso, proceso que, a decir del autor en comento, es entendido como un instrumento, mediante el cual, se busca salvaguardar la tensión que existe entre el sujeto, hecho y la norma. En segundo lugar, a decir del tesista, dicha medida es de carácter excepcionalísimo.

Ramírez (2021), investigación que lleva por título: “Prisión preventiva como medida de última ratio en las decisiones judiciales”, para optar la Maestría en Derecho mención derecho procesal, en Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. En dicho trabajo se formuló el siguiente objetivo, que al sistema penal solo se debe recurrir en última razón.

Sobre la metodología, debemos indicar que, no se tiene mayores alcances, esto a la luz de visualización del trabajo en su integridad. Se concluyó en que,

“El principio de ultima ratio constituye una institución fundamental con relación al poder penal del Estado. Las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un englobado material, sobre todo considerando el pedestal político que subyace en este principio, por cuanto el fallo de interponerse penalmente es del asambleísta. Necesariamente, una de las particularidades del Derecho penal actual es su representación de prima ratio, por lo que resulta imprescindible investigar argumentos para forzar cuándo es necesario el Derecho penal, en términos de eficacia y lógica. Es frecuente alegar, cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, entendido como una de las memorias del principio de necesidad de la mediación del Derecho penal. Esencialmente, apunta a que el Derecho penal debe ser la última instancia al que el magistrado recurre cuando se hayan agotados todos



los recursos que presuman la inocencia del individuo con el objeto de resguardar determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de inspección menos lesivas *formales e informales*”.

Estando a lo mencionado por la presente tesis, su aporte teórico reside en lo que, nos da una nueva manera de enfrentar los problemas teóricos de la prisión preventiva, de iniciar por el concepto de ultima ratio del derecho penal, en tal sentido, su relevancia está en que el Estado ha de actuar solo, en cuanto sea necesario, haciendo uso del medio de control social formal, inquiera en la sociedad, solo cuando se evidencia la puesta o se haya atentado contra el bien jurídico protegido.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Medidas cautelares personales**

A decir del máximo ente que interpreta la constitución, el instituto procesal de la prisión preventiva, constituye una medida cautelar, por cuanto, se dicta mucho antes de ser condenada la persona, para su procedencia, se necesita que cumpla con algunos presupuestos, que le son de exigencia obligatoria. Tales como la probabilidad de la pena, entre otros. [STC 0791-2002 - HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»)].

Así las cosas, y tomando en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, se puede precisar que, la detención preventiva, constituye una medida cautelar, dado que, según la instancia del proceso, y de las investigaciones fiscales, se corre el riesgo de que, el investigado huya de la persecución punitiva. Para tal efecto, se dicta una resolución judicial que declara fundada la medida previamente planteada por la fiscalía. Hasta ese momento aún no se le entiende al investigado como responsable penalmente de un hecho ilícito.

Según nuestro Código Procesal Penal, las medidas cautelares son, las que se encuentran reguladas en los siguientes artículos, 261, 268, 286, 293, 295, 297, 302 y, por último, en artículo 310° del CPP. De cuyo contenido se puede colegir lo siguiente:

El artículo 261° del CPP, trata sobre la figura procesal de la detención preliminar, según el cual, recae sobre el juez de la investigación preparatoria, el poder de dictarla, previo requerimiento del fiscal. Para ello se requiere que no se esté frente a un caso de flagrancia delictiva, que la pena a imponérsele supere los cuatro años de pena privativa de la libertad. O, en su defecto que la persona investigada pretenda eludir la acción de la justicia, que pretenda fugar u obstaculizar la investigación.

La norma procesal penal, regula ciertos presupuestos para que opere la detención preliminar, entre ella se tiene los siguientes: i. que se evidencie un caudal de graves elementos de convicción, los mismos que permitan relacionar al imputado con los hechos; ii. que dicho delito supere la pena de cuatro años; y, iii. que, de acuerdo a su historial, la persona permita presumir que pondrá en riesgo el desarrollo del proceso.

Tal como se puede apreciar, nuestro sistema procesal penal establece ciertos institutos procesales, a fin de identificar las distintas formas de las medidas cautelares, de esa misma manera, reconoce el cumplimiento de otros requisitos con la finalidad de cumplir con el desarrollo y ejecución de la sanción penal.

Ahora bien, debemos citar algunas reflexiones, Vial (2002), sostiene que, la libertad personal, solo se puede ver afectada por una medida cautelar de corte personal, cuyo propósito procesal es precisamente, el normal desarrollo de las diversas etapas del proceso penal, para que, una vez culminada el proceso, la persona cumpla, de ser encontrado responsable, su penal. De ahí, que, se la entienda como una medida excepcional (p. 231).

Según el mencionado autor, las medidas constituirían una seria restricción a la libertad del sujeto investigado, cuyo objeto sería la de proteger el desarrollo normal del proceso judicial, así mismo, que las consecuencias que se generen a partir de encontrarse responsable penalmente al sentenciado, se cumplan, se ejecuten.

Por otro lado, está la consideración de Gálvez (2017), para quien, precisamente concibe a la medida cautelar personal, como un mecanismo que interviene, que interfiere en el respeto de los derechos fundamentales. La vinculación de dichas medidas cautelares, son de naturaleza real o personal. (p. 265)

Tal como se señala en el párrafo anterior, las medidas cautelares personales, presentan injerencias en la organización del agente, esto es, en la libertad que tiene toda persona. Con el objeto de que, dicho persona, no interfiera, no obstruya, no oculte, no elimine entre otros, cualquier medio de prueba o, en su defecto que, interfiera en algún testigo potencial. Por tal razón, se busca que, en tales casos, se dicte una decisión amparando el pedido formulado por la fiscalía.

Esto por cuanto, se da un valor supremo a la libertad de la persona, tan es así que, como categoría jurídica ésta se encuentra amparada por nuestra norma constitucional, como también por normas internacionales. En primer lugar, la libertad se encuentra establecido en nuestra constitución en el artículo 2°. 24 literal b) y f), que a la letra señala lo siguiente: la primera indica que, toda persona tiene derecho a la libertad, de tal manera que, nada ni nadie puede afectar tal derecho, salvo, lo señalado por la norma. Mientras que la segunda, reconoce que, ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo medie un mandato debidamente motivado, o, en los casos de flagrancia delictiva.

En esa misma línea, también debemos indicar que, la libertad se encuentra reconocida en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual, toda persona, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho a la libertad, por tanto, no puede ser privada de ella, excepto, cuando exista razones justificables. Menos aún, ser detenida sin razón alguna. En caso de ser privada de su libertad, se le informará de las razones en el mismo instante, de manera clara y precisa.

A la luz de estas normas, se da total protección a la libertad de la persona, sin embargo, en tiempos de relativismo jurídico, ningún derecho resulta ser absoluto, en consecuencia, el derecho a la libertad no es ajena a dicha evolución jurídico-social, tal como se puede apreciar de nuestra constitución y, sobre todo, de nuestro código adjetivo que, establece ciertas restricciones. Siendo ello así, señalamos lo siguiente: i. los derechos reconocidos por nuestra constitución, como el de la libertad, solo podrá ser afectado, en tanto la norma penal así lo disponga. De ser privada la libertad de la persona, ésta debe ser bien justificada.

Así mismo se puede apreciar en la Sentencia que haya expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero, en cuyo fundamento jurídico N° 77, señala lo siguiente, el derecho a la presunción de inocencia le es intrínseco a toda persona, por tanto, ésta solo deberá ser afectada en tanto exista causa probable, que permita asegurar la no afectación del desarrollo del proceso.

Como se puede ver, del fundamento jurídico que esgrimen los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicha sentencia materia de cita, precisan dos aspectos que para nuestro trabajo resultan de gran importancia, pues trabaja el aspecto de la libertad, pues, ésta ha de ser restringida en casos sumamente excepcionales, o como muy bien señala dicha sentencia en casos estrictamente necesarios.

A su vez, también resulta oportuno citar lo siguiente: otro concepto que también aboga en el mismo sentido, claro, pero con diferente matiz es el ofrecido por el profesor español Asencio, (2003), quien define que, con el propósito de seguir con el desarrollo del proceso penal, ésta es dictada por el órgano jurisdiccional, también presenta una finalidad preventiva, de que el sentenciado cumpla con la pena. (p. 192). Para nosotros las medidas personas no son otra cosa que, la limitación del derecho de locomoción solicitada por el representante del Ministerio Público ante el Juez a fin de que, el investigado no se suprima, no evada la persecución del proceso penal.

Cabe señalar que, nuestro sistema jurídico procesal reconoce una serie de medidas cautelares personales, como lo es: i. detención policial; ii. arresto ciudadano; iii. detención preliminar judicial, la incomunicación, la detención domiciliaria, entre otros. Como también lo es, la prisión preventiva, instituto procesal que será analizado y desarrollado en el devenir de la tesis.

Pues bien, una de esas medidas que restringe la libertad, es duramente cuestionada por abogados defensores de delincuentes de cuello blanco, toda vez que sus voces se publicitan en emisoras, canales y demás certámenes académicos. Una medida cautelar personal por excelencia lo es la prisión preventiva.

Así se tiene la siguiente ejecutoria que reafirma lo que se viene sosteniendo, nuestro ordenamiento legal, ha establecido que, la prisión preventiva, constituye una medida muy gravosa. Su fin es la de mantener la presencia del investigado durante todo el desarrollo del proceso penal, esto es, la etapa intermedia, y el juicio oral. Se impone dicha medida, a fin de que la persona no afecte los medios probatorios. (Casación N.º 353-2019 Lima. Fundamento segundo)

Tal como lo denota la presente casación, el fin de la prisión preventiva, es asegurar la presencia del agente en la consecución del proceso, a fin de que, en el hipotético que se le encuentre responsable penalmente, no se suprima, no rehúya al cumplimiento de la sanción penal.

### **2.2.2. Prisión preventiva**

En este punto debemos hacer la siguiente atinencia, en palabras del autor Gálvez, (2017), se tiene que, la prisión preventiva se dicta por el juez ha pedido de la fiscalía, razón la cual, la persona es recluida en la cárcel, con el objetivo de que no desaparezca u elimine las pruebas. (pp. 368-369)

Estando a lo dicho, la prisión preventiva opera en tanto el fiscal solicite al juez ampare dicha medida, previa audiencia oral, en la que las partes discuten la concurrencia o de los presupuestos, con el fin de que, el sujeto investigado siga su proceso.

Por otro lado, según el autor Del Rio (2008) precisa que, la prisión preventiva presenta como único fin, asegurar el normal desarrollo del proceso, y, desde luego, se cumpla la pena impuesta. Para cumplir con dicho fin, se priva de la libertad a la persona. (p. 100)

De tal manera se puede entender como una forma que busca dos cosas importantes, en primer lugar, el proceso penal se desarrolle en su integridad, sin mediar ninguna forma de obstrucción y/o dilatación del proceso; en segundo lugar, que, de hallarse responsable penalmente al sujeto investigado, la sanción a imponer de parte del órgano jurisdiccional, sea cumplida en su contenido. En tal sentido, se conciba a la prisión preventiva como un instrumento mediante el cual se busca asegurar el cumplimiento de la pena y, desde luego, el desarrollo del proceso.

A decir del mismo autor Del Río, (2008), la prisión preventiva, resulta ser entendida como el medio, mientras que, el juicio oral, es entendida como el proceso principal. Por el cual, sostiene fines completamente diferentes, esto, con la intención de cautelar el derecho de presunción de inocencia de la persona.

Claro, tal reflexión se da a partir de la máxima dada en su momento por el filósofo alemán Kant, quien señalaba que el hombre es un fin en sí mismo y no un medio. De suerte que, al contrastar dicha idea con la función propia del proceso, se puede colegir que, la prisión preventiva juega un papel secundario, de instrumento para satisfacer mínimamente las aspiraciones procesales, tales como, el desarrollo del mismo como de la imposición y cumplimiento de la pena.

Por otro lado, también se tiene la siguiente definición conceptual de la prisión preventiva, a cargo de: De la Jara; Chávez- Tafur y otros, quienes sostiene que, la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, constituye una privación legal, por el cual, se pretende tener a la persona en la cárcel, de manera precautoria, para evitar que el proceso no se desmorone. (p. 10)

Otra definición en el sentido antes señalado es la del autor Llovet, (2016), quien señala que, la prisión preventiva es dictada por un juez competente, cuyo fundamento central estriba en la presencia del peligro, que afecte el proceso penal. (p. 27)

Ante dicha definición la prisión preventiva cumple la función de protección del proceso, esto es, a fin de que el proceso no se frustre por la ausencia del imputado, es que, se busca proteger la presencia de la persona en el desarrollo del proceso, así como, del cumplimiento de la posible sanción penal.

Esto significa que, según los fundamentos legales expuestos por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva, es entendida como una medida cautelar personal, la cual

constituye en una medida más gravosa que se le puede imponer a una persona, por el simple hecho de existir la materialización del peligro procesal, para evitar que el investigado evada o rehuya la persecución penal.

Por otro lado, también resulta conveniente resaltar la importancia de cada presupuesto, los mismos que, son sujeto de ponderación, tal como lo determinara la corte suprema: la imposición de la prisión preventiva, conlleva el cumplimiento de cada requisito dispuesto en la norma adjetiva, por lo cual, deben ser ponderados de manera racional, ello implica explicar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. (Casación N.º 353-2019, Lima. Fundamento cuarto)

Esto significa que, los jueces al momento de emitir la resolución que declara fundado el pedido solicitado por la fiscalía, deben motivar, ponderar y cumplir con las reglas objetivas el principio de proporcionalidad, integrado por sus tres principios.

### **2.2.3. Marco normativo**

Debemos precisar que, ésta medida se encuentra regulada en el artículo 268º del Código adjetivo, para que ésta opere, se debe comprobar la existencia de los presupuestos siguientes:

1. La existencia de razones plausibles que permitan corroborar la vinculación del autor con el hecho cometido.
2. Que la pena a imponerse al autor o participe supere los 5 años.
3. Que, de acuerdo a la presencia de circunstancias y antecedentes del caso en concreto, se tenga por fundada que el sujeto pretenda eludir la persecución penal, haciendo uso de los distintos peligros (fuga y obstaculización).



Marco normativo que a la fecha sigue vigente, el mismo que fuere citado, durante la redacción y diseño de nuestro proyecto de investigación anteriormente. Ya en esta fase, eso es, de ejecución final de la tesis, la norma procesal penal vigente es la descrita línea arriba, ello con el objeto de precisar su marco temporal y de vigencia de la norma. Claro, si bien las sentencias y las respectivas casaciones han sido emitidas en fechas diferentes, ello no contraviene la utilidad y vigencia de la norma procesal actual, más por el contrario, se evidencia la constante progresión de dicha norma.

#### **2.2.4. Dogmática**

Según el autor Del Rio (2016), señala que, en el entorno jurídico y jurisprudencial, se maneja algunas cuestiones que han sido adoptadas como tal, primero, resulta ser un instrumento procesal; segundo, tiene como característica principal, ser entendida como una excepción subsidiaria. (p.17)

Esto quiere decir que, su esencia es la excepcionalidad, por tanto, permite que el sentenciado o sujeto responsable responda penalmente por su comportamiento ante la justicia, esto, de ser encontrado responsable penalmente.

Por otro lado, sobre el particular también se ha pronunciado la Corte Suprema, en palabras siguientes:

“La aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente”. (Fundamento décimo primero. Casación N.º 626-2013, Moquegua)

Como se apreciar de la ejecutoria citada, resulta ser entendida como una medida de aplicación excepcional, toda vez que, en el sistema penal donde la libertad de la persona es entendida como un derecho fundamental, ésta solo será quebrantada en tanto concurren ciertos requisitos normativos.

Del Rio (2016) considera que, solo el juez por medio de una resolución debidamente fundamentada, ordena el internamiento de la persona, con la intención de que el proceso se lleve a cabo según sus cauces legales, también, se ejecute la pena impuesta. (p. 145). A decir, de lo propuesto, la medida cautelar de la prisión preventiva, ha de ser emitida por un órgano jurisdiccional debidamente reconocido, el mismo que ha de ventilarse en la existencia de un proceso penal.

En ese mismo sentido, Del Rio (2016) señala que, la medida de prisión preventiva, resulta ser una cualidad muy preponderante de la norma procesal vigente, pues, brinda un cambio en la forma como se entiende el proceso penal. (p. 154). Esto quiere decir que, en tanto medida excepcional, constituye un avance, una novedad de la nueva normativa procesal penal, por cuanto, con su incorporación al sistema jurídico, se buscan nuevos cambios de paradigmas, sobre todo, en cuanto a la forma de afrontar un proceso penal.

Por su parte Gálvez, (2017), señala que, la utilidad de la prisión preventiva, se ve corroborado con la presencia de casos de corrupción que se vienen suscitando en nuestra sociedad. Siendo el tema de discusión el tema de sus presupuestos. (p. 355)

A decir de autor en comento, la utilidad y necesidad del empleo de la prisión preventiva, se encuentra legitimado a raíz de dos hechos que contravienen el orden social, esto son: la corrupción y claro, también la inseguridad ciudadana. Ambos problemas hacen urgente y necesario su aplicación.

Por su parte el autor Sánchez (2020), indica que, la prisión preventiva constituye una medida de mayor gravedad que dispone el Estado, con el objeto de que, se desarrolle el proceso (p. 385). Según este autor, constituye una medida muy fuerte, dañina, pues afecta directamente derechos fundamentales, como la libertad, esto, hasta que se emita una sentencia penal.

Nuestro máximo intérprete constitucional, se configura como un mecanismo de corte excepcional, quedando consagrada en la siguiente sentencia:

“La detención preventiva es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tienen los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad” (STC N.º 0019- 2005-PI/TC)

Tal como se precisa en dicha sentencia, solo resultará oportuno su imposición en tanto, se demuestre la afectación del proceso, sea en su forma de obstrucción o de evasión de la persecución penal. Su mecanismo excepcional se ve traslucido en el siguiente pronunciamiento de la CIDH: la prisión preventiva, no constituye en un antecedente justo, pues, no se tiene aún una sentencia condenatoria, pero si necesaria, por cuanto, se tiene la presencia de razones justas a la hora de privar de libertad a la persona. Haciendo ver que, no existen derechos absolutos, en tanto, se tenga presente el bien común. (STC Caso López Álvarez vs Honduras, 2006, voto de Sergio García Ramírez)

Como se desprende de la sentencia den mención, la medida cautelar de la prisión preventiva, solo se legitima en tanto esté de por medio el bien común, el bien general, anteponiéndose al bien individual del sujeto. Si bien, la prisión preventiva constituye una forma de pena anticipada, su valor se mide en la persecución del delito, pues, ella permitirá establecer o no la importancia de la medida en tanto se haya aplicado al sujeto.

En ese mismo sentido se tiene la siguiente ejecutoria suprema, la prisión preventiva configura una medida provisional de carácter cautelar, que se dicta a fin de tener presente a la persona en el desarrollo del proceso, para ello ha de cumplirse con los requisitos. (Casación N.º 778- 2015, fundamento octavo)

A decir de nuestros jueces supremos, su importancia radica en asegurar la presencia del imputado, siempre y cuando se cumpla con acreditar los presupuestos que exige el código procesal penal.

Un aspecto a tener en cuenta es el que desarrolla el Acuerdo Plenario 1-2019. En dicho Acuerdo se indica que, la medida de prisión preventiva vincula al agente de manera directa con los hechos declarativos de sanción, y, no solamente ello, sino, que se cumpla la sanción a imponer. (Acuerdo Plenario 1- 2019. Fundamento 4º)

Otro aspecto importante es el referido a su finalidad según los autores Quiroz y Araya (2014) se tiene que, se tiene asegurado la presencia del imputado en todo el desarrollo del proceso y, por otro lado, que no elimine o desaparezca los medios probatorios que harían concebir su culpabilidad. (p. 134-135)

Esto significa que, si se dicta la prisión preventiva contra la persona, deberá estar en prisión, mientras se va desarrollando el proceso penal, también, se evitará con su prisión, que el agente se esconda, huya, fugue de la investigación y del cumplimiento de la pena.

Hecho la presente descripción teórica, se ha de indicar cada presupuesto procesal. En primer lugar, está: i. **Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo**

Sobre el particular, resulta oportuno citar al siguiente autor, a fin de precisar sus alcances teóricos.

Para Castillo, (2017) se tiene que:

El CPP al regular el primer requisito material de la prisión preventiva alude a: “*que existan fundados y graves elementos de convicción*”. Con ello, la norma lleva a cabo una distinción no solo de corte lingüístico, sino, también, de corte legal, sobre los elementos que preexistan al pedido, cuya naturaleza han de ser graves. Avizoramos que la descripción normativa, ofrece, ciertas directrices a la hora de ser interpretadas, los mismos que devienen en útiles que puedan servir a la atribución de sentido de la ley procesal para distinguir ambos aspectos. (p. 70)

De modo tal que, el marco normativo procesal establece una dualidad de exigencia en este punto, en primer lugar, la existencia de elementos convicción y, en segundo lugar, graves elementos de convicción. Al respecto, siguiendo las pautas antes señaladas, Castillo (2017) precisa que:

En cuanto a la presencia de los elementos de convicción, estos serán apreciados como relevantes, en tanto, se encuentre respaldado con medios de prueba. El término de fundados y graves, ha de ser entendida como argumento para excluir pretensiones débiles, u sospechas carentes de imputación (Castillo, 2017, pp. 70- 71).

De tal manera que, según se puede apreciar del autor en mención, tales elementos de convicción han de estar respaldados por la evidencia misma del hecho, esto es, se ha

evidenciar que, el hecho se encuentre corroborado por datos, figuras que denotan la realización del evento delictivo.

Por otro lado, se debe comprender por elemento de convicción grave, en tanto ésta, denote mayor gravedad a la hora de probar un elemento del tipo (Castillo, 2017, p. 71). Esto significa que, si estamos frente a un delito de suma gravedad, como, por ejemplo, el delito de organización criminal o de lavado de activos, el elemento de convicción de gran relevancia será el que otorgue gran peso a la corroboración del hecho.

A fin de explicar su importancia, se ha de señalar algunos juicios de valor emitidos por el tribunal supremo, así, se tiene que, la Casación N.º 626-2013, Moquegua, fundamento 18, indica: “los hechos serán descritos y motivados de manera clara, ante la presencia de pruebas recolectadas por la fiscalía”

Esto denota que, el fiscal, a la hora de fundamentar su requerimiento de prisión preventiva, deberá precisar e identificar el comportamiento que ha desplegado el imputado en razón a las pruebas acopiadas durante la investigación.

Bajo ese mismo argumento, la Corte Suprema, ha mencionado: para dictar una prisión preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino, la existencia de un alto grado de probabilidad sobre los hechos, (...) valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)”. (Casación N.º 626- 2013, Moquegua. Fundamento vigésimo séptimo)

Según el presente argumento emitido por los jueces supremos de la República, se tiene que, durante la investigación preparatoria, etapa del proceso en la que se pide prisión preventiva, el nivel de conocimiento que se exige es la de un alto grado de probabilidad, que relacione al imputado con el hecho.

Cabe señalar que, por el concepto de probabilidad se entiende lo siguiente: aquel comportamiento que se dirige a un resultado exitoso, en otras palabras, proceso en el que el sujeto dice acercarse a un resultado, con la clara precisión de que, ello no es aún posible en su totalidad. (Maier, 2004, pp. 843-847)

Interpretando lo antes señalado, se podría decir, la probabilidad como nivel del conocimiento, es la de acercarse un tanto a la verdad, es comportamiento que, despliega el investigador para confirmar algo, sin embargo, ello aún no es posible, por cuanto, se está en plena operación de la investigación. Sin saber aún si es verdad o falso.

Conceptualmente este primer presupuesto, es entendido en palabras de Villegas Paiva, (2016), verso sobre lo siguiente: el juez a de valorar todos los elementos que tiene a la mano, el cual, le llevará a la probabilidad de vincular al agente con la comisión del hecho (p. 296). Esto sería así, en tanto se le ofrezco los insumos necesarios al juez para que pueda precisar del concepto de gran probabilidad. En otras palabras, “se requiere algo más que una simple sospecha razonada, debe tratarse de una sospecha muy fundada” (Villegas, 2016, p. 297). Sospecha que, según los jueces supremos, ha de ser una sospecha fuerte o vehemente.

Por otro lado, también se tiene la definición que hiciera el profesor Castillo, (2017):

Aquel que permite afirmar en grado de probabilidad la comisión de un delito y su relación con quien se considera su autor o partícipe. [...], no basta que haya elementos de juicio, evidencia, soporte material o hecho que vinculen al imputado con la realización del hecho delictivo, sino que estos elementos de juicio, evidencia y soporte material tengan una especial magnitud, importancia o envergadura, en buena cuenta, que se trate de elementos graves. (p. 292) Esto significa que, no basta con que haya

ciertos elementos de convicción, sino que, estos han de ser de gran magnitud, que permita establecer el grado de vinculación, entre el hecho y al autor o partícipe con el delito.

Por su parte, el joven abogado Jefferson Moreno, en su artículo presentada a la revista Legis.pe refiere que:

La configuración del presupuesto material, “*fumus comissi delicti*”, (...), requiere [que] (...) existan elementos objetivos que vinculen al autor con el hecho objeto de imputación; sin embargo, este no sería el único parámetro que abarque este presupuesto que no solo es considerado para esta medida de coerción sino para muchas otras.

De modo que, según el jurista peruano, la exigencia del primer presupuesto, han de ser de tal magnitud que se permita la exclusión de datos subjetivos priorizando, por el contrario, los elementos puramente objetivos.

En la Casación de Moquegua, se estableció como fundamento la presencia de un “Alto grado de probabilidad”, de suerte que, se instauró la terminología de “sospecha suficiente”, exigencia que fuera modificada por la Sentencia plenaria N.º 01-2017, incorporándose el concepto de “sospecha grave” y, que el estándar de sospecha suficiente, solo sería útil en la formalización de la investigación preparatoria.

Tal como se puede desprender literalmente de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-116. Fundamento 23, de cuyo fundamento se nota la exigencia de una sospecha grave que permita evidenciar al sujeto o colaborador con el hecho materia de imputación.

Según los jueces supremos, para solicitar una medida de coerción personal, los operadores jurídicos, entiéndase por ellos, a los jueces y fiscales, también al abogado, pero por, sobre todo, al juez y fiscal, que han de requerir de una sospecha fuerte que



permita establecer la vinculación del ilícito con el agente que comete dicho comportamiento.

A decir de la Corte Suprema el vocablo “sospecha” debe ser entendido en un sentido estrictamente técnico-jurídico, esto es: “En términos porcentuales, un conocimiento que se encuentra en la mitad de la medida máxima, los mismos que devienen en pruebas, éstas han sido previamente obtenidas en el decurso de la investigación fiscal”.

Hablar de sospecha grave, es hablar de esa medida del conocimiento de mayor intensidad, el mismo que exige en grados de los niveles del conocimiento, de una alta probabilidad que permita colegir que el agente haya cometido el delito imputado.

Tal como lo refiere Sanguiné (2003), cuando se esté frente al instituto de la sospecha grave, ésta debe ser entendida en términos porcentuales de cantidad, en otras palabras, de grados extensivos en razón de los elementos con los hechos, (p. 471). Según dicho argumento, el nivel de conocimiento de sospecha grave, sirve, en la medida que se entienda su concepto, a concebir al imputado como una persona responsable penalmente.

Ahora bien, según la norma procesal se tiene como segundo presupuesto **Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad**, sobre el particular se debe indicar, siguiendo los argumentos ya esbozados en su momento por la Corte Suprema: a nivel de la academia, se maneja de manera unívoca la pena a imponerse a de ser superior, a cinco años, esto es, de una pena legítima, la cual, según la valoración del juez, debe ser valorada a futuro como pena judicial, tomando en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad. Casación N.º626-2013, Moquegua, fundamento trigésimo.

Según lo establecido por la Corte Suprema, en este punto ha de tomarse en cuenta que, cuando se imponga una medida de coerción personal, la fiscalía, tanto el juez penal, deben de motivar dicho presupuesto, teniendo en cuenta, la pena legítima, de desde luego, la pena concreta. Para ello se ha de tomar en cuenta las diversas circunstancias ya establecidas en el Código, artículos 45, 45-A.

En ese mismo tenor, la Corte Suprema ha establecido que:

En primer lugar, se ha de aplicar la teoría de los tercios, en tanto se tiene la presencia de circunstancias generales que atenúan la pena, como de agravantes, también se ha de tener presente las diversas causales de disminución de punibilidad, así como, los beneficios procesales. Casación 626- 2013 Moquegua. fundamento trigésimo primero.

Tal como se puede apreciar, según la casación de Moquegua, se ha incorporado a nuestra legislación, los aspectos referidos a la teoría de los tercios, teoría que permite establecer la pena justa, más no la pena legal, la pena penal. En tal sentido, tanto los fiscales como los jueces, debe fundamentar tal presupuesto.

Por otro lado, frente a dicha argumentación jurisprudencial, se tiene la siguiente crítica a este punto, es decir, sobre el segundo presupuesto, pues para el juez Francisco Celis, la pena cumpliría con los fines propios de la pena.

Lo cierto es que, la pena a imponerse sea superior a cinco años, constituye una aspiración futura, el cual se concretará una vez examinada los distintos medios probatorios; por tanto, no representa una pena privativa de libertad, pero tampoco, es tenida como una medida cautelar de distinta manera. Sin embargo, se ha tornado en estos tiempos, en una medida cuyo presupuesto, se cumple a rajatabla, siendo innecesaria su examen.

Según el autor en mención, este segundo presupuesto, lleva por sí, no un aspecto puramente referencial, sino, que según al autor, dicha pena, se estaría tomando en cuenta, no como una probabilidad, sino, como una pena concreta, esto es, que, en el juicio oral y, la emisión de la sentencia, estaríamos frente a un adelanto de pena, algo que, desnaturalizaría los fines propios de la pena. Aspecto que, no es tomado en cuenta a la hora de desarrollar tales criterios. Con lo que se estaría desnaturalizando el instituto propio de la pena. Por último, está el presupuesto referido a que, **Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).**

Este presupuesto se encarga de analizar los contornos del peligro procesal, frente a ello, resulta necesario citar algunos autores. Según Rosales (2017), su importancia está en que, cada caso ha de ser analizado de forma individual, y no, desde una formula general, por lo que, el juez, debe valorar de manera objetiva cada una de ellas, con el propósito de no afectar ninguna garantía constitucional (p. 157)

Tal como se puede notar, el peligro procesal que implica el comportamiento del sujeto frente a la investigación penal, ha de ser analizado en cada caso concreto, no habiendo criterios generales que permitan apreciar y aplicar a todos de manera automática, sino, que se deja al arbitrio, al criterio del juez de fundamentar dicho peligro. Así mismo, el fiscal ha de fundamentar en qué consiste dicho comportamiento evasivo.

Sobre este punto, conviene señalar el juicio de razonamiento que viene aplicando la Corte Suprema. En primer lugar, se desarrollará el peligro de fuga.

Según nuestro Código Procesal Penal, el peligro de fuga se haya regulado en el artículo 269°, cuyos requisitos son: i. arraigo de calidad, bienes hijos, trabajos u otros;

ii. la pena a imponérsele y, iii. la gravedad del daño causado y, iv. la colaboración desde el inicio del investigado con la justicia; y, por último, si el agente integra una presunta organización criminal.

Tal como lo describe la norma penal, estaremos ante la figura de peligro de fuga, cuando el agente lleva a cabo algunos de los supuestos señalados, tanto de manera previa, etapa preliminar, como durante la etapa preparatoria. Cabe señalar que, tales requisitos han de ser analizadas en su conjunto, no de manera aislada.

Según el reciente Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, para hablar de un real peligro se deben tomar en cuenta, uno, la característica propia del delito, dos, la gravedad del delito y, tercero, la pena a imponérsele, con la intención de no afectar el proceso penal.

Estando a lo señalado, para que se configure el peligro de fuga, se ha de evaluar la existencia de ciertas características, que le serán propios a cada delito. Se tiene la dañinidad lesiva del comportamiento delictivo, la pena a imponer. Todas estas características sirven para arribar a un alto grado de probabilidad.

Así mismo, se ha desarrollado los siguientes puntos en dicho acuerdo plenario, el razonamiento que lleva a cabo el juez, debe ser bien empleadas, el cual permitirá apreciar la concretización de un peligro real, para ello, solo se exige un razonamiento coherente de que se pueda dar. Esto significa que, en tanto se acopie las pruebas de gran trascendencia, se tendrá como argumento central, que el acusado ha cometido el delito en mención.

Según dicho acuerdo plenario, se tiene, el juez debe llevar a cabo el juicio de ponderación entre las circunstancias existentes, que permitan colegir que el investigado ha de huir de la acción penal y, con ello, reducir razonamientos febriles.

En dicho acuerdo plenario se precisó la existencia de dos tipos de peligro: se tiene en primer lugar, el fundamento abstracto, el cual hace presumir que el imputado evadirá la justicia; ello parte por las cuestiones ya indicadas líneas arriba, como la gravedad del delito y la pena a imponérsele. Y, por otro lado, está el criterio concreto, por el cual, el juez debe valorar cada una de las circunstancias personales y sociales de la persona investigada, como lo es, la familia, el campo laboral, entre otros.

Dicho acuerdo plenario desarrolla los siguientes aspectos de la fuga, el referido al peligro abstracto y, el peligro concreto. Aspectos que son materia de estudio de los juzgadores, por cuanto, deben motivar cada una de ellas.

Tal como se tiene en cuenta, según se desprende del presente acuerdo plenario, el juez cuando impone o dicta la prisión preventiva, deberá apreciar las circunstancias que rodean al delito y a la persona, los cuales en su conjunto comunicarán al juez, de que el investigado presenta alto grado de evasión de la investigación judicial. Entre dichas formas de circunstancias, se tienen los antecedentes penales, el comportamiento del sujeto durante la investigación, entre otros.

Y, por último, la pertenencia a una organización criminal, sobre el particular, se tiene que, si durante la investigación preliminar y consecuentemente una investigación preparatoria, se llegara a evidenciar que la persona integre una organización criminal, ésta pertenencia debe estar corroborada en un nivel de sospecha fuerte o vehemente. El riesgo de fuga que presenta el o los sujetos, está en razón a la facilidad de medios económicos, o de otros aspectos, como lo son políticos. Allí se centra el peligro de fuga.

Esto significa que, la sola pertenencia o integración, según la hipótesis fiscal, a una organización criminal, no justifica en sí misma, emitir una resolución coercitiva

personal, sino que, se deberá corroborar al menos en un nivel de sospecha suficiente, todo ello, en cada caso en concreto.

Por otro lado, a fin de consolidar las ideas sobre el peligro de fuga se tiene lo siguiente: esto a partir de un dato, la facilidad de salir del país. Tal como queda consagrado en el siguiente caso, la posesión de un documento que le permita a la persona salir del país, o el simple hecho de contar con un record migratorio, así como, de amistades que hagan presumir que se ocultará, no constituye en sí mismo, causal para amparar una prisión preventiva. Casación N.º 1145-2018 Nacional, fundamento quinto.

Otro aspecto que se deberá ponderar es el referido al récord migratorio que presente el investigado, pues, por sí solo, no significa que el sujeto va a evadir la investigación judicial, sino que, se deberá corroborar el grado de influencia que presente en el extranjero, como acceso a herramientas que permitan obstruir u ocultar pruebas. Frente a dicho escenario, los jueces supremos consideran que, resulta correcto o, mejor aún, basta para lograr dicho cometido, que el sujeto o agente se le dicte impedimento de salida del país.

Ahora bien, en lo que toca a los señalado, también están los argumentos que ha dictado el TC, quienes señalan que, para que se dé el peligro de fuga, ha de valorarse en su integridad todas las circunstancias encontradas ex ante durante o ex post a la audiencia de la prisión preventiva. Expediente. N.º 1555-2012- PHC/TC. Ancash. Fundamento seis.

Como se puede apreciar de la fundamentación vertida por los jueces del Tribunal Constitucional, este presupuesto, se concreta a partir de circunstancias relacionadas con la actividad laboral, con los bienes y desde luego, con la consolidación del núcleo familiar.

Por último, según la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido siguiente: el marco legal que regula el peligro de fuga, contiene una cláusula abierta, por el cual, el juzgador debe llevar a cabo la valoración de cada elemento que se ofrece en la audiencia, dicha valoración debe darse de manera individual e integral. Ahora bien, en caso se trate de una persona que integre una organización criminal, se debe evaluar, los requisitos propios de ésta, como, por ejemplo, que la organización se encuentre activa, la cantidad de personas que integran dicha organización, entre otros. Casación N.º 1640-2019/Nacional, fundamento cuarto.

Según se desprende del argumento en mención, contiene criterios de *numeros apertus*, el mismos que, denota situaciones constitutivas del mismo, las cuales deben ser ponderadas en su conjunto y de manera individual por cada sujeto investigado.

En cuanto al segundo peligro, esto es, el peligro de obstaculización, se tiene los siguientes argumentos. En primer lugar, según el TC el peligro de obstaculización se concretaría en lo siguiente, en la capacidad de influir del procesado en la obtención de las pruebas de manera directa, tanto en los testigos como peritos o de forma indirecta. Todos estos aspectos, debe ser evaluado por el juez en su integridad. Exp. N.º 1555-2012-PHC/TC. Ancash. Fundamento seis.

Tal como se precisa, el peligro de obstaculización se concretiza en la medida que el sujeto investigado, presente una injerencia directa e inmediata sobre los medios probatorios, sean estos testigos u órganos de prueba. Por cuanto, desde su libertad, podría influenciar en tales pruebas, tanto de manera directa como indirecta.

A su vez, nuestra máxima instancia de justicia ordinaria, precisa para la concreción del riesgo de obstrucción se exige conductas activas, llevadas a cabo directa o indirectamente sobre las pruebas en su conjunto. Conllevando a que, estemos frente a

un peligro concreto de obstrucción, por lo cual, haría importante amparar la prisión preventiva, con la finalidad de garantizar todas las pruebas en conjunto. Casación N.º 1640-2019/Nacional, fundamento cuarto.

Según la Corte Suprema, el peligro de obstaculización se concretará en tanto el sujeto lleve a cabo conductas activas, dirigidas a los medios de prueba y, a los órganos de prueba, es decir, que con su comportamiento sea capaz de dañar, ocultar entre otros, tales pruebas.

### **2.2.5. Presunción de inocencia**

Por este principio constitucional se debe decir que, se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal “e”, por el cual, se reconoce el derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras no se encuentre su responsabilidad judicial. En tal sentido, dicha persona no podrá ser tratada como culpable. Ahora bien, dicha garantía constitucional también se haya reconocida en el artículo II del Título Preliminar, por el cual, se precisa dos supuestos, primero, la persona que se encuentre inmerso en un proceso penal, deberá ser vista y tratada como inocente mientras no sea encontrada responsable penalmente. Para ello, se ha de actuar todas las pruebas que permitan arribar a la culpabilidad penal. Segundo, solo será declarado culpable en tanto medie una sentencia o resolución judicial con calidad de firme.

Como se puede ver, dicho derecho se haya no solamente reconocido en nuestra Constitución, sino que, además, se haya establecido en el Título Preliminar del Código Procesal Penal. No obstante, ello, dicho principio ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema, en el sentido siguiente:

“En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo



que la responsabilidad penal de un imputado en tanto se arribe al grado de certeza, caso contrario, siempre [...] resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume” (Casación N.º 399-2014 Lima, fundamento tercero)

Sobre el particular se debe indicar que, solo se condenará a la persona en tanto se llegue al grado de certeza de la responsabilidad penal de la persona, mientras ello no ocurra, dicha persona será tratado resguardando su derecho de inocencia, el cual, orienta todo el proceso.

En ese mismo sentido, está la pronunciación de la corte suprema, el cual indica que, el eje central por el cual discurre todo el proceso, está en que las actuaciones probatorias, deban ser lo suficientemente necesarias, el cual permitirá demostrar que los cargos imputados son los que el agente ha realizado. Concluyendo que la persona imputada es culpable. Casación N.º 51-2912 Moquegua, fundamento cuarto.

Según la presente ejecutoria suprema, la garantía constitución de la presunción de inocencia, se materializa desde el primer momento en que la persona es puesta a disposición de la justicia, hasta antes de la emisión de la sentencia, ello permite establecer que, durante el juicio oral, durante la actuación de las pruebas y según la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, se respetará el derecho a la presunción de inocencia.

Resulta ejemplificador el caso seguido contra Perú Vs. J. visto ante la CIDDDHH, en la que se han pronunciado sobre tema, diciendo que, la persona investigada, acusada, no tiene el deber de probar su culpabilidad, sino, ésta es tarea de quien acusa, de tal manera que, si existir duda, ésta debe ser favorable para el acusado. Por tanto, hablar de la presunción de inocencia, implica que el juez a la hora de juzgar no este premunido de

una sensación de culpabilidad sobre el investigado, esto es, que no sea tratado como responsable. Esto significa que, quien acusa debe negar el principio de presunción de inocencia, y no, atribuirle al acusado que demuestre su inocencia, pues, él, no tiene el deber de probar o demostrar su culpabilidad.

Por otro lado, también se tiene la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zegarra Marín vs. Perú, en el que se establece los alcances del principio de presunción de inocencia.

“Fundamento 121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad”.

De suerte que, visto en este sentido, la presunción de inocencia deviene en una garantía de corte constitucional y convencional, por lo cual, la persona está premunido de que sus derechos no serán violados. Esto quiere decir que, en tanto no se emita una sentencia condenatoria, el sujeto tiene garantizado su inocencia. Y, el Estado en tanto obligado a respetar los derechos de las personas, está en la obligación de garantizar dicho derecho, tal como se puede apreciar en el siguiente fundamento:

Por el principio de inocencia, se exige al Estado que nadie deba ser tratado como culpable, a excepción de ser encontrado penalmente responsable de la comisión de un delito. Siempre que medie un proceso penal respetando las garantías procesales de un debido proceso.

Esto quiere decir que, solo se enervará en tanto se esté frente a una prueba plena, también prueba indirecta, o en su defecto, se tenga por superada el principio de toda duda razonable. De suerte que, ante la inexistencia de tales aspectos, solo le queda al juez absolver al acusado.

Así mismo, bajo lo ya señalado, está el fundamento siguiente:

Se le requiere al sentenciador que exija al acusador que demuestre los cargos atribuidos a la persona, en otras palabras, que su intervención en el hecho delictivo, sea plena.

En otras palabras, quien acusa ha de demostrar que, la persona ha actuado de manera directa o indirecta en la comisión del delito; y, al desplegar dicha acción, se ha vulnerado o, se ha quebrantado derechos fundamentales, haciéndole pasible de toda sanción.

Por último, está el fundamento 125° por el cual, se indica que, la garantía que dirige todo el proceso penal, es la presunción de inocencia, mediante el cual, se le pone límites al poder punitivo del Estado, que, representado por el juez, no deberá excederse en sus poderes. Del mismo modo, se le exige una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral.

A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de presunción de inocencia guía el desarrollo de todo el proceso penal, principalmente en el debate del juicio oral. Solo si se desarrolla respetando dicha garantía, y de hallársele culpable al sujeto se ha protegido hasta el final, dicho derecho.

Un aspecto importante que resulta de suma importancia citar es la recaída en el instituto de la ponderación, a la hora de aplicar a la prisión preventiva, esto es, identificar si ambas instituciones afectan de manera directa o no el derecho de la presunción de inocencia.

Y, para ello, traemos a colación lo señalado por el autor Llobet Rodríguez (1997), quien reflexiona en el sentido siguiente: se ha diferenciar entre una condena y una prisión preventiva, pero, en lo que no se puede encontrar rasgos de diferenciación es en

los efectos que ambos causan, esto es, la de privar de la libertad a la persona. Ante tal hecho, la presunción de inocencia juega un papel importante, la de no tratar a la persona como culpable. (pp. 556-557)

Tal como lo refiera el autor en mención, la prisión preventiva se entiende fuera y distante de los fines propiamente de la pena, pues, ambos tienen finalidades completamente diferentes, mientras que, por un lado, la prisión preventiva persigue que el sujeto, en tanto se observe que concurren algunas o todas las causales de exige dicho instituto, esto, el peligro de obstrucción o el de fuga, no evada la persecución del proceso; mientras que, la pena, tiene fines distintos, esto es, el de la prevención.

#### **2.2.6. Tratados internacionales sobre prisión preventiva**

En este punto, debemos remitirnos a las decisiones que emitiera en su momento la jurisdicción internacional, así tenemos el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. En dicha decisión se ha establecido lo siguiente: “se precisa que, al amparo de la convención internacional, la persona que ha cometido un presunto delito, ha de ser tratado respetándosele su libertad, en tal sentido, debe ser visto como inocente. Solo, en caso de excepcionalidad, el Estado podrá privar de la libertad a la persona sin mediar sentencia condenatoria. La prisión preventiva a la luz de los fundamentos jurídicos convencionales, se precisa de las siguientes características.

- i. resulta ser una medida cautelar no sancionadora.
- ii. encuentra su fundamento jurídico en elementos probatorios que permitan estrechar al sujeto con el hecho.
- iii. Dicha medida debe ser supervisada cada cierto tiempo

Cada una de las presentes características, debe ser abordadas de manera independiente y valoradas en su conjunto, sin perder el centro en que la prisión preventiva es una decisión provisionalísima.

Como se puede ver, en la presente decisión convencional, se tiene remarcado normativamente sus fundamentos convencionales, teniendo como razón de ser, su utilidad y fines de la prisión preventiva, así, como también, de sus cualidades procesales y, principalmente de la motivación judicial.

### 2.3. Marco conceptual

- i. Prisión preventiva:** En torno a dicho instituto se ha de mencionar que radica en la afectación de la libertad de la persona, a cargo del órgano jurisdiccional, para ello se lleva a cabo la valoración de los distintos presupuestos procesales que contiene tal entidad jurídica. (Llovet, 2016, p. 27)
- ii. Medida cautelar personal:** “consiste en la afectación persona, la misma que tiene su origen en un proceso penal, cuya naturaleza son, personales o patrimoniales”. (Gálvez, 2017, p. 265)
- iii. Presunción de inocencia:** “Por el presente se ha de comprender a la figura constitucional consagrada en el artículo 2. 24 “e”, cuyo contenido es la de tutelar la inocencia de la persona inmersa en un proceso penal. También constituye un derecho consagrado en la CADH”. (San Martín, 2015, p. 114)
- iv. Fundados y graves elementos:** “Constituye la recolección de pruebas objetivas vinculadas con la realización de los hechos, vista con un margen de probabilidad de tomada como cierta. Casación N.º 626-2013, Moquegua, fundamento vigésimo sexto

- v. **Peligro de fuga:** Se construye a partir de dos elementos, la gravedad de la pena a imponérsele y por el otro, relacionada con la conducta que presenta el imputado a la hora de realizarse la audiencia. (Asencio, 2017. p. 32)
  
- vi. **Peligro de obstaculización:** Esta para ser considerada tal, ha de ser de tal entidad que permita sostener al juzgador que la persona va a influir en la afectación de las pruebas o personas. (Asencio, 2017, p. 35).

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

Los fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema, referidos a la prisión preventiva y sus presupuestos, han sido invocados, aplicados por los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el periodo 2020, de manera deficiente, por cuanto, no han sido citados, no han sido debidamente fundamentados bajo los alcances jurídicos que la Corte Suprema a establecido.

#### 3.2. Hipótesis específica

1. La aplicación de los fundamentos jurídicos, y doctrinales del peligro de fuga, en la solicitud de la prisión preventiva, influye de manera racional, por cuanto, exige que, los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020, al momento de solicitar sus requerimientos de prisión preventiva, deban fundamentar, fáctica y jurídicamente, según el caso en concreto, qué se entiende y de qué manera opera el peligro de fuga. Fundamento jurídico del cual carece dichos requerimientos.
2. La aplicación de los criterios jurídicos emitidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre el peligro de obstaculización, se están llevado de manera imprecisa y defectuosa por parte de los señores fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020. Afectando con ello, el principio de la debida motivación.

### 3.3. Variables

#### 3.3.1. Variable independiente

- Aplicación de los fundamentos jurídicos.

V. Independiente	Indicadores
Aplicación de los fundamentos jurídicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requerimiento de prisión preventiva declarado fundada por el órgano jurisdiccional de Huancayo.</li> <li>- Requerimiento de prisión preventiva declarado infundado por el órgano jurisdiccional de Huancayo</li> </ul>

#### 3.3.2. Variable dependiente

A. Prisión preventiva

V.1. Dependiente	Indicadores
Prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación de criterios jurisprudenciales sobre prisión preventiva.</li> <li>- Aplicación de fundamentos dogmáticos sobre prisión Preventiva</li> </ul>

B. Fundamentación del peligro de fuga

V. 2. Dependiente	Indicadores
Fundamentación del peligro de fuga	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El arraigo</li> <li>- Gravedad de la pena</li> <li>- Magnitud del daño causado</li> <li>- Comportamiento del imputado durante el procedimiento</li> </ul>



## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. Método de investigación

##### 4.1.1. Métodos generales de la investigación

Respecto a este punto, se ha tomado en cuenta los siguientes métodos, en primer lugar, está el denominado deductivo; en segundo lugar, inductivo; en tercer lugar, el analítico y, por último, el sintético. Comenzaremos definiendo el primer método.

El método deductivo, tal como lo define Arazamendi & Humpiri (2021), es entendida como, constituye un proceso mental, sistematizado por el cual, el investigador parte de situaciones generales o genéticas, para ser propuesta posteriormente a la aplicación de casos en concreto. Su relevancia radica principalmente en el campo jurídico, pues, conlleva aplicar una norma dada de manera general a casos concretos. (p. 35)

Por otro lado, está el método inductivo, el mismo que, a decir del profesor Ramos (2008), se enmarca en un proceso intelectual, de parte de situaciones concretas, para ser propuestas posteriormente como una regla general, (p. 59). En otras palabras, el investigador comienza sus reflexiones tomando en cuenta hechos concretos, individuales, para posteriormente ser entendidas como reglas de estudio general. Tal como se denotará de nuestra tesis. Cuyo propósito es proponer una forma, regla de trasladar los casos analizados de ciertos delitos a todos los demás ilícitos penales.

##### **Método analítico**

Respecto a éste método, se puede señalar que, según Rodríguez y Pérez (2017), se concibe como un mecanismo propositivo, en el cual, el sujeto cognoscente

descompone en partes un objeto de estudio, (p. 8). De tal manera que, por medio de éste método se buscó dividir las propiedades que componen la prisión preventiva. En otras palabras, por medio del presente método general, se llevó la división de los casos para seguidamente ser reunidos junto a los demás casos.

Por último, está el método sintético, según Rodríguez y Pérez (2017), representa lo opuesto a la descomposición de los elementos que integran el objeto, en este caso, es la reunión o unión de todos estos elementos que fueran separadas en su oportunidad. (p. 9)

De tal manera que, por medio del presente método se busca reunir, unificar lo previamente descompuesto, con el objeto de consolidar todos los elementos que componen la prisión preventiva.

#### **4.1.2. Métodos particulares de la investigación**

##### **Método exegético**

Siguiendo la definición planteada por el autor Ramos, (2007) se puede señalar que:

El método exegético constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo. El método parte de la convicción de un ordenamiento plano, cerrado sin lagunas. Es, pues, un culto a la ley positiva, producto de la codificación. (p. 109)

Tal como se evidencia de la definición formulada por el extinto profesor Ramos, el método exegético no es más que el estudio del origen mismo de las normas, de su razón de ser, de las causas que originaron su dación. En ese sentido, se estudió el sentido mismo de la norma, el propósito de su regulación. En otras palabras, por medio de este

método se buscó estudiar las razones de la norma, su origen, sus bases conceptuales y legislativas.

### **Método dogmático**

Por su parte, en cuanto al método dogmático, citaremos al autor Ramos, (2007), para quien este método significa, un proceso de elaboración racional, llevado a cabo por los juristas o teóricos del derecho, a fin de proponer conceptos ordenados y lógicos. (p. 112)

Tal como se tiene, en cuanto al método dogmático, su propósito es la elaboración conceptual, jurídica de la norma, trabajo que está definido por los juristas. De tal manera que, el método dogmático nos permitió establecer una correcta interpretación de los elementos procesales, asimismo, interpretar de manera correcta los acuerdos plenarios aplicados a cada caso en concreto. El cual, buscó que, los operadores de la administración de justicia, hagan un uso adecuado de las diversas propuestas conceptuales.

## **4.2. Tipo de investigación**

En torno a este aspecto, se ha elegido el tipo **Básico**, el mismo que, según Ríos (2017), son trabajos que se elaboran en las salas jurídicas, laboratorios clínicos centrándose en el estudio de principios o normas penales. (p.99)

Por intermedio de ella, nos centraremos en proponer respuestas de manera objetiva a preguntas concretas, las cuales tienen una intrínseca relación con las preguntas planteadas en un inicio. Por su intermedio se buscará contrastar de qué manera se viene aplicando los acuerdos plenarios y jurisprudencia en torno a la prisión preventiva.

## **4.3. Nivel de investigación**

Respecto a este tema, se ha elegido el siguiente nivel explicativo el cual, tal como lo propone Ríos (2017), presenta una relación de causa y efecto, adentrándose exclusivamente a la explicación del porqué de un problema, (p. 103). De tal manera que, nos hemos propuesto ingresar a saber por qué la fiscalía no hace uso de los instrumentos jurisprudenciales para motivar sus pedidos de prisión preventiva.

#### **4.4. Diseño de investigación**

En cuanto a las exigencias del diseño, se ha de indicar que se está frente al NO Experimental transeccional. Según Días (2007), son elaborados por el propio investigador, con el objeto de saber las causas de los problemas sociales o naturales. (Días, 2007, p.72). Según se ha señalado, se ha buscado realizar diseños propios para saber y conocer si se presenta algún efecto o no en la explicación de un problema.

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

Se debe comenzar por su definición, al respecto se ha de citar a Sánchez (2019), quien entiende como el examen de una cantidad de personas que componen el objeto de estudio, (p. 56). Esto es, la reunión de un conjunto de individuos del que se pretende estudiar.

Por otro lado, Ríos (2017), considera que, está conformada por un conjunto de cualidades que le son comunes a todos, (Ríos, 2017, p. 106). De tal manera que, a fin de sintetizar las propuestas citadas, se puede colegir que, la población no es más que el conjunto de individuos que presentan las mismas características, cualidades, elementos comunes, del cual se pretende estudiar.

##### **4.5.2. Muestra**

Según el autor Ríos, (2017), se tiene que: “Se llama muestra a una parte finita de la población a estudiar que sirve para representarla”, (p. 106). Esto es, solo se trabaja con un pequeño porcentaje de la población, con una parte reducida que contiene los mismos elementos de la población.

Mientras que, por otro lado, se ha identificado dos tipos de muestras: la primera, i) las denominadas probabilísticas y, la segunda ii) las no probabilísticas. ambos tipos ha de ser definido en este punto. Sánchez (2019), respecto a la primera señala que, son todos aquellos elementos que se pueden extraer, las mismas que, por su composición pueden ser extraídas, por cuanto, pueden ser afectadas por la variable independiente (p. 56). Esto significa que, el investigador puede elegir de la población cualquier elemento, toda vez que ella representan lo mismo que los demás.

Por otro lado, la no probabilística, según Sánchez (2019), son entendidas como, la selección o extracción de todos aquellos elementos que no son factibles de ser elegidos al azar, sino, son designados por el propio sujeto, (Sánchez, 2019, p. 56). Por tanto, el investigador toma en cuenta sus propios propósitos para el desarrollo de la investigación.

Aplicado a nuestro caso, nuestra muestra está conformado por la misma cantidad de nuestra población, esto es, por 12 requerimientos.

#### **4.5.3. Técnicas de muestreo**

Al respecto, estamos frente al **No probabilístico intencional**. Tal como lo refiere Ríos (2017), los elementos que han de ser examinados son elegidos al amparo del libre arbitrio del individuo, esto, en tanto se evidencia la presencia de cualidades sensibles e importantes. (p.107)

Eso quiere decir que, es el mismo investigador quien, bajo ciertos criterios, bajo ciertos parámetros sean accidentales o intencionales, lleva a cabo la elección de la población.

Tal como se ha señalado, y bajo otras palabras, el autor Sánchez (2019), indica que, este proceso de elección se lleva de manera unilateral por el investigador, dado que, según su experiencia y criterios los selecciona. (p. 61). De suerte que, es el mismo agente que lleva a cabo la selección y elección de su propia muestra. Tal como ha ocurrido en la presente tesis. El presente se define bajo el siguiente cuadro:

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Requerimientos de prisión preventiva	12

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A fin de precisar bien nuestras técnicas e instrumentos, es conveniente proponer algunas definiciones, en tal sentido, Aranzamendi (2015), indica que, son todas aquellas estrategias que emplea el investigador con el fin de recabar información útil y necesaria, (p. 294). En otras palabras, se deja al arbitrio de investigador llevar a cabo el acopio de información mediante el análisis de documentos para luego ser procesados.

Por tanto, las técnicas de recolección de datos son concebidas tal como lo menciona Arazamendi (2015), se decanta por la adquisición de nuevos conocimientos que ha de ser debidamente sistematizados, por el cual, provee al agente de información certera y útil en el campo jurídico. (pp. 294-295). Esto significa, el investigador lleva a cabo el proceso de conocimiento mediante el empleo de habilidades cognitivas y racionales, en la búsqueda de la información requerida.

De tal manera que, para el presente desarrollo de la tesis jurídica se tiene las siguientes técnicas de recolección de datos, que han sido empleadas: i. El análisis documental, por intermedio de ella, el investigador se permite la captación y recojo de información sea escrita o hablada, tal como lo representa el estudio de expedientes o resoluciones; ii. también se tiene la Observación no participante, el cual se fundamenta en la aprehensión del mundo real, sin intervención subjetiva de nadie, en otras palabras, es la captación de la realidad fenomenológica.

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Al respecto, se trabajó con resoluciones penales, el mismo que se encuentra representado en la obtención de solicitudes de prisión preventiva. Las mismas que, fueran planteadas por la fiscalía penal en el año 2020.

En lo referido al uso y apoyo del Software SPSS, para la presente tesis de investigación no ha sido necesario. Asimismo, una vez recogido todos los datos, será sometidos a una interpretación y descripción de cada uno de ellos.

#### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

Con la finalidad de promover investigaciones originales y debidamente fundamentadas, nuestra investigación, cumple con las disposiciones de nuestra casa superior, ello a fin de evitar posibles copias, plagios de trabajos ya desarrollados, sean a nivel local o nacional. Ahora bien, dicho ello, nuestra investigación se fundamenta en la originalidad, autenticidad.

Por su parte también, el presente trabajo está resguardado con el manto de los principios de protección de la persona, y de la identidad de las personas perteneciente a cualquier comunidad. Del mismo modo, se encuentra tutelada con los principios de responsabilidad, consagradas todas ellas en el Código de ética.

## CAPÍTULO V

## RESULTADOS

N° 01	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos.		
<b>Carpeta:</b> N.º2206014506- 2020-3501-0	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado: Marco  Antonio Borja  Velásquez  Bejarano y otros.  Agraviado: James  Samuel Velásquez  Quiñonez</b> Prisión Preventiva Delito: Robo Agravado	2. ¿De las solicitudes de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus pedidos de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva, - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X



N° 02	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Carpeta: N.º</b> 2206014506-2020- 2341	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado: Roly</b> <b>Rolando Licapa</b> <b>Quichca</b> <b>Agraviado:</b> <b>Estado</b> Prisión Preventiva <b>Delito:</b> Peligr o Común	2. ¿De las solicitudes de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus pedidos de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en las solicitudes de preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo,		X
	se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 03	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Carpeta: N.º</b> 2206014506-2020-2416	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado: Jhon</b> <b>Franklin Gavilan</b> <b>Romani</b> <b>Agraviado: Nestor</b> <b>Enrique Castro</b> <b>Canchumani</b> Prisión Preventiva Delito: Robo Agravado	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 04	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
Carpeta: N.º 22060145506- 2020-001-0	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> Javier Lima Alonso y otros. <b>Agraviado:</b> Alder Jorge Osorio Ñanez Prisión Preventiva Delito: Banda Criminal	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
		10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?	

N° 05	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
Carpeta: N.° 2206014506-2020- 1326-0	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> <b>Fernando Michael</b> <b>Capcha Sinche</b> <b>Agraviado:</b> <b>Marlon David</b> <b>Medrano</b> <b>Mendoza</b> Prisión Preventiva Delito: Robo agravado (Tentativa)	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X		
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 06	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Carpetas:</b> N.º 2206014506-2020- 3628	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> Javier <b>Albitrez</b> <b>Vilcahuaman</b> <b>Agraviado:</b> Leidy <b>Crissy Canchanya</b> <b>Condor</b> Prisión Preventiva Delito: Robo Agravado	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 07	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Carpeta: N.º</b> <b>2206014506-2020-</b> <b>1365-0</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> <b>Garibay De Jesús</b> <b>Sánchez</b> <b>Agraviado:</b> <b>Rosalinda Quispe</b> <b>Gutierrez</b> Prisión Preventiva Delito: Robo Agravado	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 08	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Carpeta: N.º</b> <b>2206014506-2020-</b> <b>2341-0</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado: Roly</b> <b>Rolando Licapa</b> <b>Quichca</b> <b>Agraviado: El</b> <b>Estado</b> Prisión Preventiva Delito: Tenencia a Ilegal de Armas	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 09	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Expediente:</b> <b>03629-2020-1501- JR-PE-03</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> Felicita Gómez Palomino <b>Agraviado:</b> El Estado Prisión Preventiva Delito: Micr o comercialización de drogas	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X



N° 10	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Expediente N.º</b> <b>01758-2020-19-</b> <b>1501-JR-PE-01</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado: Kebin</b> <b>Capcha Feliz</b> <b>Agraviado: El</b> <b>Estdo</b> Prisión Preventiva Delito: Contra la Seguridad Pública	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventivaFundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 11	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Expediente:</b> <b>02854-2020-0-1501-JR-PE-06</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> Ramiro Manuel Huayta Lapa y otros. <b>Agraviado:</b> Noris Vianca Aliaga Ñaña Prisión Preventiva Delito: Robo Agravado	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

N° 12	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos		
<b>Expediente:</b> <b>03546-2020-0-1501-JR-PE-02</b>	1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?	SI	NO X
<b>Datos Generales:</b>  <b>Fiscalía:</b> Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo <b>Imputado:</b> Rivadeneira Lizarga Alfonso Fredy <b>Agraviado:</b> S.A. <b>M.R</b> Prisión Preventiva Delito: Violación Sexual de menor incapaz	2. ¿De los pedidos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?		X
	3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?		X
	4. ¿Se encuentran en los pedidos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?	X	
	5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?		X
	6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?		X
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> - Prisión preventiva - Fundamentación del peligro de fuga		
	7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?		X
	8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?		X
	9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?	X	
	10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?		X

## 5.1. Descripción de resultados

Ahora bien, para la presente tesis, se ha trabajado directamente con las resoluciones o, más correctamente con las solicitudes de prisión preventiva, planteadas por la Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, durante el 2020. Esto quiere decir que, no se ha empleado los gráficos estadísticos, toda vez que, nuestra muestra y, en base a nuestra técnica de muestreo, esto es, en donde el investigador, de acuerdo a su libre albedrío busca investigar de manera directa las causas del objeto de su investigación. De modo que, tal como lo hemos planteado, en la página anterior, se han formulado preguntas de manera directa.

Esto quiere decir, se ha planteado en total 10 preguntas, las mismas que estaban orientadas a conocer si la Fiscalía Penal, en lo que fue del año 2020, han motivado, han hecho uso de los diversos, pero, sobre todo, de los últimos fundamentos jurídicos esgrimidos por los jueces supremos, los mismos que han recaído, tanto en el presupuesto de fuga u obstaculización, con la intención de fundamentar sus requerimientos. Toda vez que su uso se hace de manera indiscriminada. En dicho caso, los nuevos fundamentos jurídicos publicados por los Jueces Supremos, están orientadas precisamente a que, tanto el juez como el fiscal, motiven sus decisiones.

Así las cosas, se tiene la primera interrogante, de las 12 preguntas realizadas, se tiene que el 100% de tales disposiciones éstos han sido resultados negativos. En otras palabras, los señores fiscales en lo que fue del año 2020 al momento de solicitar al juez penal su pedido, éstos, nos referimos a los señores fiscales, en su totalidad, no han empleado o no han citado los nuevos fundamentos jurídicos dados por los Jueces Supremos, fundamentos recaídos principalmente en los peligros de fuga y de obstaculización.

Respecto a la segunda pregunta, se tiene que, de acuerdo a los resultados acaecidos, el 100% de los requerimientos examinados, estos han arrojado como resultado negativo, esto quiere decir que, la fiscalía, no ha empleado los argumentos jurídicos dispuestos por la corte suprema en el Acuerdo Plenario 1-2019, donde precisan los nuevos fundamentos sobre los respectivos peligros procesales.

En cuanto a la tercera pregunta se tiene que, los señores fiscales, al momento de pedir al Juez que declare fundada el pedido de prisión preventiva, se tiene el total del 100% de tales requerimientos no toman en cuenta los dicho por la Corte Suprema, esto es, que las 12 solicitudes de prisión preventiva planteadas, no llevan a cabo una debida motivación jurídica de los peligros procesales, en otras palabras, los señores fiscales, no recurren como fundamento jurídico a las respectivas razones dadas por los jueces supremos.

La cuarta pregunta estaba orientada a saber si los señores fiscales, en sus respectivos requerimientos desarrollan los respectivos peligros procesales. Cabe señalar que, respecto a tal objetivo se logrado recoger el siguiente resultado, esto es, que el 100% de las disposiciones examinadas sí llevan a cabo un desarrollo de tales presupuestos. cabe precisar que, tal desarrollo es a partir de la norma procesal dada, sin recurrir a los fundamentos jurídicos de la Corte Suprema.

En cuanto a la quinta pregunta, esto es, si la fiscalía a la hora de redactar sus solicitudes de prisión preventiva, emplean las Casaciones emitidas por los jueces supremos sobre la prisión preventiva. Sobre el particular se tiene que el 100% de tales disposiciones se nota que **NO** hacen uso de las casaciones ni de acuerdos plenarios últimos, que cambian los fundamentos jurídicos sobre las diversas formas de peligro regulada por la norma procesal.

La sexta pregunta a arrojado que, el 100% tiene como respuesta negativa, esto es, que, los fiscales no citan las últimas casaciones sobre el peligro de obstaculización para fundamentar en el caso concreto, si se presenta o no dicho peligro.

Sobre la séptima pregunta se ha obtenido el siguiente resultado, esto es, que, del total de pedidos de prisión preventiva, el 100% ha dado como resultado negativo, esto es, que no desarrollan los fundamentos jurídicos, en el caso en particular si se presentan o no la ausencia del arraigo familiar.

La octava pregunta estuvo dirigida a conocer de la fiscalía penal, a la hora de pedir prisión preventiva, los elementos de convicción estén descritos de manera sistemática, coherente. Sobre el particular se tiene que, como resultado negativo, en otras palabras, el 100% de tales requerimientos, no presentan una correcta descripción.

En torno a la novena pregunta, el 100% a botado como resultado positivo, esto es, que del total de prisiones preventiva examinadas durante el año 2020, si muestran una correcta fundamentación y motivación, esto es, los fiscales sí citan la norma correcta sobre la prisión preventiva.

Por último, la pregunta décima, estuvo dirigida a saber si los señores fiscales llevaban a cabo una correcta fundamentación jurídica y jurisprudencial sobre el instituto del arraigo laboral, a lo cual, se ha obtenido como resultado negativo, esto es, que, el 100% de tales disposiciones, **no** presentan una correcta y sistemática fundamentación sobre el arraigo laboral, en el caso en concreto.

## **5.2. Contrastación de hipótesis**

### **PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

*“1. La aplicación de los fundamentos jurídicos, y doctrinales del peligro de fuga, en la solicitud de la prisión preventiva, influye de manera racional, por cuanto, exige*

*que, los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020, al momento de solicitar sus requerimientos de prisión preventiva, deban fundamentar, fáctica y jurídicamente, según el caso en concreto, qué se entiende y de qué manera opera el peligro de fuga. Fundamento jurídico del cual carecen dichos requerimientos”.*

Sobre el particular debemos señalar que, de acuerdo a la información sobre los resultados, durante la ejecución del trabajo en mención, se tiene que, nuestra hipótesis ha sido comprobada, esto, en el sentido que, se afecta, se viola el deber de motivación de las disposiciones fiscales, más cuando, se está frente a la afectación de la libertad personal.

#### SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

*“2. La aplicación de los criterios jurídicos emitidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre el peligro de obstaculización, se están llevando de manera imprecisa y defectuosa por parte de los señores fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020. Afectando con ello, el principio de la debida motivación”.*

Tal como lo hemos señalado anteriormente, y, de acuerdo a nuestros resultados obtenidos, los mismos que, estuvieron dirigidos a la comprobación de nuestras respectivas hipótesis, se tuvo que, en torno a nuestra segunda hipótesis si se ha confirmado, esto es, que los señores fiscales, en tanto no emitan un requerimiento de prisión debidamente motivada, afectarán gravemente derechos fundamentales. Dada la instancia en que se pide la prisión preventiva, se está ante la violación a la garantía de la correcta motivación. En tal sentido, la segunda hipótesis específica ha sido comprobada de manera positiva.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

*“1. La aplicación de los fundamentos jurídicos, y doctrinales del peligro de fuga, en la solicitud de la prisión preventiva, influye de manera racional, por cuanto, exige que, los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020, al momento de solicitar sus requerimientos de prisión preventiva, deban fundamentar, fáctica y jurídicamente, según el caso en concreto, qué se entiende y de qué manera opera el peligro de fuga. Fundamento jurídico del cual carecen dichos requerimientos”.*

Así las cosas, conviene desarrollar algunos aspectos teóricos, el cual, desde un punto de vista jurisprudencial ha recibido mayor atención, esto en razón de los constantes requerimientos planteados por la fiscalía contra personas políticas o, mejor dicho, contra figuras políticas, sean estos presidentes, alcaldes, gobernadores, congresistas, entre otros. De tal manera que, su importancia desde el plano jurisprudencial ha sido relevante. En tal sentido, se citará algunos fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema.

Una exigencia que ha sido descrita por la Casación N.º 626-2013, Moquegua, ha sido la de motivar y fundamentar tanto el pedido como la concesión de la prisión preventiva, tal como queda registrado de los siguientes fundamentos jurídicos, “se exige de la prisión preventiva un alto grado de probabilidad de la comisión del hecho, para ello se ha de valer tanto de la información oral como escrita”. Fundamento 27.

En vista del fundamento jurídico citado, se requiere para el pedido de prisión un grado de probabilidad de que se ha realizado el hecho imputado, en otras palabras, probabilidad que supere el nivel que se tiene a la hora de formalizar la investigación preparatoria. Fundamento jurídico que fuera modificada por el de sospecha fuerte.



Según lo manifestado, la investigación que lleva la fiscalía han de presentar un desarrollo similar a la etapa intermedia. Para llegar a ello, el investigador ha de contar tanto con pruebas directas como con pruebas indiciarias. Ante ello, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, la fiscalía, debe llevar a cabo una correcta imputación, describiendo de manera clara, concreta y entendible los hechos fácticos que se le atribuye al investigado, para que así, éste último, pueda plantear su estrategia de defensa. Obligando de esta manera al juez penal, manifestarse sobre ambas pretensiones.

Tal como queda descrito se requiere, se le exige al juez tanto al fiscal, llevar a cabo una correcta labor de motivación, al primero, de las razones existentes para conceder la prisión preventiva, y al segundo, de motivar racionalmente su pedido, fundamentando debidamente los hechos imputados y de probar mediante los elementos de prueba recogidos u obtenidos durante la etapa preliminar.

Uno de los requisitos que debe motivar la fiscalía es respecto a la pena, de modo que, ésta debe ser explicada de manera completa. Puesto que, de no ser razonada sería desproporcional dictar prisión contra la persona que sería, en el supuesto concreto, condenada a una pena inferior a lo señalado por la norma procesal, con la modificatoria realizada actualmente, la pena de cinco años.

En este punto se puede destacar lo siguiente: en primer lugar, opera siempre y cuando la pena supere los cinco años; en segundo lugar, resulta desproporcional pedir prisión, cuando se evidencie que, a la hora de dictarse sentencia, la pena sea una de ejecución suspendida o de reserva de fallo. Frente a este escenario, la prisión preventiva no tendría cabida.

Este argumento resulta oportuno pues, nos señala que, a pesar de que el investigado acredite alguno de los arraigos legales, sean estos, familiar, laboral y domiciliario, nada

impide que se solicite más adelante la prisión preventiva, más si se está frente a delitos de gran dañosidad social, como lo es pertenecer o integrar una organización criminal, entre otros.

Otro tema que debe ser tomando en cuenta es el arraigo, al respecto la corte suprema, ha establecido que, si se está frente a un caso, en el que el imputado carece de un arraigo de calidad, no fundamenta por si solo imponer una prisión, como, por ejemplo, un turista. Siendo necesario al respecto, que deba examinarse en su totalidad todos los elementos aportados al proceso.

En este punto, se debe destacar que, si bien, nada impide que se plantee la prisión preventiva, esto por cuanto, se logre acreditar el arraigo; tampoco resulta su empleo mecánico de la prisión ante la falta de un arraigo de calidad. Frente a este escenario, el órgano jurisdiccional ha de valorar cada una de las pruebas actuadas, con el propósito de dictar una medida menos gravosa como lo es la prisión preventiva.

Ahora bien, según lo señala la Corte Suprema, el primer presupuesto, esto es, la gravedad de la pena merecedora de sanción, no fundamenta por sí sola la imposición de una sanción, sino, resulta necesario valorar todos los elementos de convicción que se han presentado tanto de cargo como de descargo, a fin de establecer si resulta fundada o no amparar dicha medida.

Frente a este argumento se debe señalar que, el punto referido a la ausencia del imputado de querer reparar el daño causado, no está relacionado directamente con el ilícito penal, sino, más bien, se configura dentro de los contornos de la reparación civil, hecho que, solo se evidencia en la imposición de una pena.

Otro aspecto es el referido a la apariencia del delito, tal como queda explicado en la casación N.º 564-2016, Loreto, el cual, citando lo ya señalado en la casación de Moquegua,

precisa que, se debe estar ante el supuesto de una alta probabilidad de la comisión del delito, tal presupuesto material, es de obligatorio cumplimiento. Para lo cual, se debe llevar a cabo la evaluación de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad.

Según lo señala la Corte Suprema, el presupuesto referido a la apariencia de delito, debe ser tratada como un presupuesto material de la prisión preventiva, el mismo que, debe ser trata desde un enfoque sustantivo, tanto, desde la perspectiva procesal. En cuanto a lo primero, se ha de analizar si el hecho se encuentra regulado por la norma, y que, además, se cumpla con la subsunción del hecho con la norma penal. En cuanto a lo segundo, la parte procesal, trata de los elementos recogidos por la fiscalía, el cual, deben ser de gran entidad, a fin de demostrar que se ha realizado el hecho criminal.

En cuanto al peligro procesal, la Corte Suprema se ha visto en la necesidad de variar sus fundamentos, pues, se venía dictando prisión preventiva, sin mayor orden jurídico, ante la falta de objetividad y, sobre todo, sin realizar una debida fundamentación y valoración del peligro procesal, tal como queda señalada en la Casación N.º 1640-2019, Nacional, en cuya sumilla queda registrada el siguiente fundamento:

“1.- Sobre el riesgo de fuga, [...]. El estándar de convencimiento del juez –las circunstancias acreditativas del riesgo– ha de ser siempre el de sospecha fuerte –no de un convencimiento cabal–. [...]. Se requerirá, entonces, no solo una falta de arraigo social sino de datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga (contactos en el exterior con entidad para apoyar su alejamiento o en el que se encuentran personas o logística vinculada al hecho delictuoso atribuido). Si se trata de integración en una organización delictiva es de rigor valorar si ésta permanece activa, con qué recursos cuenta, el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado, etcétera –no es de recibo mencionar que se está ante una

organización delictiva, sino es del caso describirla y resaltar su fuerza y estructura para dar cobertura de huida a uno de sus miembros—.”

De suerte que, tal como queda establecido en la presente ejecutoria suprema, se está ante varios supuestos, primero, se habla de la sospecha fuerte, esto es, el juzgador ha de estar acreditar que el investigado pretende eludir la investigación; segundo, el arraigo social, se ha de examinar y someter a juicio, que el sujeto pretenda fugar, o, en casos de integrar una presunta organización criminal, su vigencia y cantidad de integrantes que la componen.

En cuanto al peligro de entorpecimiento, la corte suprema ha indicado lo siguiente:

“Acerca del peligro de obstaculización o entorpecimiento, [...] determinó, igualmente con un criterio enumerativo no taxativo, las situaciones constitutivas del mismo, que siempre requieren del imputado conductas activas, tanto directamente como indirectamente (por terceros vinculados) sobre los órganos y las fuentes de prueba, que demuestren cómo el proceso será perjudicado por la conducta del imputado. A ello se denomina “peligro efectivo”. Se busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivos para el resultado del proceso, que efectúe actos de “destrucción probatoria” en sentido amplio”.

Respecto a este punto, se exige de parte del investigado, conductas reales, concretas y ciertas de que esté o pretenda afectar sobre los órganos de prueba o elementos de prueba. Tales afectaciones han de ser reales, a ello la jurisprudencia los denomina peligro efectivo.

Otro aspecto de gran relevancia es la concurrencia de ambos presupuestos procesales, el de fuga y entorpecimiento, esto es, acaso es necesaria la concurrencia de ambos presupuestos para dictar una prisión preventiva. Sobre el particular el TC se ha pronunciado en el sentido de que, no es necesaria la presencia de ambos presupuestos. Así queda evidenciado en la siguiente ejecutoria:

“[...]. Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculcado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. [...]”.

De manera que, tal como lo precisan los jueces de la Corte Suprema, basta que concurren uno de ellos, el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento, para que el órgano jurisdiccional ampare el pedido formulado la fiscalía. Dicha resolución deberá ser debidamente motivada, caso contrario se corre el riesgo de vulnerar el principio del debido proceso, en su vertiente de la motivación.

Como se precisa en la sentencia, la no motivación debida de las resoluciones judiciales referidas a la preventiva, en cuanto, a no señalar cuál era el comportamiento antes de la audiencia de apelación de imputado, o, el de no explicar en qué consistiría el peligro de fuga o de obstaculización real del imputado, hacen prever que dicha resolución contraviene lo señalado en el artículo 139. 5 de la Constitución Política del Estado.

## **SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

*“2. La aplicación de los criterios jurídicos emitidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre el peligro de obstaculización, se están llevado de manera imprecisa y defectuosa por parte de los señores fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020. Afectando con ello, el principio de la debida motivación”.*

En palabras del autor Del Río (2008), la prisión preventiva constituye un mecanismo legal que limita la libertad de la persona, así mismo, se define como medida que asegura la presencia de la persona en el devenir del proceso. (p. 103).

A decir del autor en mención, la prisión preventiva representa una forma de límite a la libertad, libertad que no contraviene o que no va en contra de la Constitución. Ahora, para que dicha limitación de la libertad sea correcta o bien concedida, debe estar vinculada con el principio de legalidad, de proporcionalidad, entre otros.

Por su parte, Asencio (2015) indica que, deviene en una medida personalísima, por el cual, se afecta la libertad de la persona; dicha medida se da en la presencia de un proceso penal, con el objeto de cumplir los fines establecidos en la ley. (p. 184)

Según el presente autor, la prisión preventiva serviría para garantizar los fines propios que se encuentran consagrados en la Constitución de un Estado, así también, de lo dispuesto por las normas procesales, esto serían, la persecución del delito y su cumplimiento de una condena.

Por otro lado, Morillas (2016), precisa que, la medida de prisión preventiva, es entendida como una sanción que se le impone a la persona sin la existencia de una condena previa; ésta sanción, es entre todas, la más grave que se le impone a la persona. (p. 18)

A decir del autor en mención, se ha de valorar por, sobre todo, la libertad individual de la persona, toda vez que, ella constituye en todas las legislaciones un derecho fundamental, de tal manera que, solo en tanto concurren ciertos presupuestos procesales.

Citamos el caso STC 1091-2002/HC, de 12 de agosto, en el Caso «Silva Checa», del cual se extrae lo siguiente: se mantiene vigente la detención judicial preventiva, por cuanto se hace patente la inconducta del investigado en no colaborar con la investigación, por lo cual, se materializa la figura del entorpecimiento.

Según se desprende de la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Constitucional, la falta de colaboración del investigado durante las investigaciones, representa una clara forma de obstaculización al proceso, de modo que, ello permitiría evidenciar que, la voluntad

de no prestar su declaración u otra forma que permita seguir con la recaudación de información relevante de parte de los señores fiscales, haría ver que se está frente a una clara y manifiesta obstrucción. Argumento constitucional que ya fuera descartado en sendas sentencias expedidas posteriormente por el mismo tribunal constitucional, al ir en contra del derecho de defensa y de la no autoincriminación.

## CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los resultados obtenidos durante la ejecución y desarrollo de nuestra tesis, se tiene que, la fiscalía, cuando formulan su pretensión penal de prisión preventiva, éstos no vienen haciendo uso, como medio de respaldo jurisprudencial, de los acuerdos plenarios y, principalmente de la Casación 1-2019. Casación en la que, se establecen nuevos criterios jurídicos para fundamentar, en el caso en concreto, los respectivos peligros procesales.
2. La fiscalía penal, en el periodo 2020, al momento de pedir sus respectivas prisiones preventiva, éstos no, han empleado como fundamentos jurídicos, lo dispuesto por los Jueces Supremos respecto al peligro de fuga. Según los jueces supremos, tal peligro, debe ser evaluado de manera racional al caso en concreto. Deben ser debidamente explicitados en qué consiste precisamente el peligro de fuga, estos deben estar respaldados por elementos de convicción de calidad, y, no por meras presunciones.
3. En tercer lugar, se tiene de los resultados que, los fiscales penales, no recurren a los fundamentos jurídicos emitidos por los jueces supremos sobre el arraigo laboral y el arraigo familiar. Toda vez que, estos, según la Casación 1-2019, deben ser debidamente acreditadas, pero principalmente deben ser explicadas en qué razones se fundamenta para decir que no se cumple con el arraigo tanto laboral como familiar. Más aún, cuando se está frente a delitos graves.
4. Por último, se ha explicado en reiteradas jurisprudencias tanto nacionales como internacionales, que la prisión preventiva, tiene como característica principal, la de ser excepcional. Por cuanto, es entendida como una medida muy gravosa, ésta debe ser debidamente motivada, tanto por la fiscalía como por los jueces penales.



## RECOMENDACIONES

1. Los fiscales a la hora de formular sus pedidos de prisión preventiva, al ser tomados en cuenta como una medida tan gravosa, deben tomar en cuenta, lo dispuesto en la Casación N.º 1-2019, emitidos por los jueces supremos. En donde precisan los nuevos requisitos y exigencias jurídicas que deben presentar los operadores jurídicos, principalmente, en torno a los distintos peligros procesales.
2. Los señores representantes del Ministerio Público, cuando decidan formalizar y posteriormente requerir una prisión preventiva, dichas medidas, deben partir por lo dispuesto en la Casación 50-2020, en la que se precisa que, el arraigo debe ser comprendida como el asentamiento, establecimiento (lugar) de una persona, en otras palabras, es la vinculación de una persona con una cosa, en este caso, un inmueble o varios.
3. En tercer lugar, la fiscalía, también debe tomar en cuenta que la falta de arraigo laboral, o territorial, por sí mismo, no comporta el peligro de fuga, más si se toma como fundamento central, la gravedad del hecho cometido. De tal manera que, los señores fiscales, han de tomar en cuenta lo dispuesto en la Casación 1-2019, en la que se desarrolla los requisitos y presupuestos de la prisión preventiva. Copulativamente también deben ser tomados en cuenta, la Casación 50-2020, en la que se trata el peligro de fuga (arraigo familiar).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amoretti, M. (2018). *Arraigo como presupuestos del peligro de fuga para decretar prisión preventiva. Análisis de la Casación N.º 631-2015 Arequipa. En La prisión preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos. Coordinador Francisco R. Heydegger. Lima, Perú: Instituto Pacífico.*
- Arazamendi, L. (2015). *“Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de Investigación y Redacción de la Tesis”*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Asencio, J. (2003). *“Derecho Procesal Penal. Segunda Edición”*. Valencia.
- Asencio, J. (2017). *“Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”*. En *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Directores, José María Asencio Mellado, José Luís Castillo Alva. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Asencio, J. (2015). *“Derecho Procesal Penal”*. 7ª ed., España: Valencia
- Bello, E. (2019). *Excepcionalidad de la prisión preventiva. ¿Realidad o quimera? Otras instituciones del Derecho Procesal Penal y Derecho Penal*. Lima, Perú: Editores del Centro.
- Castillo, J. (2017). *La colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Castillo, J. (2017). *“El fumus comissi delictivi y el estándar probatorio en la prisión provisional”*. En *Ius Puniendi*, julio- agosto 2017/ N.º 3. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.

- De la Jara, E; Chávez-Tafur, G; y otros. (2013). *“La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?”* Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal. En: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20131108\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf)
- Del Rio, G. (2016). *“Prisión preventiva y medidas alternativas”*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Del Rio, G. (2008). *“La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. En Temas actuales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008. En: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf)
- Días, C. (2007). *“Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación”*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Gálvez, T. (2017). *“Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal. Conforme a la modificación Constitucional y Decretos Legislativos”*. Lima, Perú: Ideas. Solución Editorial.
- Guevara, I. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias. Audiencias de requerimiento, cesación, prolongación, apelación, casación y revocatoria de comparecencia*. Lima, Perú: Gamarra editores.
- Llovet, J. (2016). *“Prisión preventiva, Límites constitucionales”*. Lima: Grijley.
- Llovet, J. (1997). *“La prisión preventiva: Límites Constitucionales”*. San José: Mundo Gráfico.

- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Mendoza, F. (S/F). Prisión preventiva. Pena anticipada y prognosis de pena. En <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-pena-anticipada-y-prognosis-de-pena/>.  
Fecha de revisión, 26 febrero 2020
- Morillas, L. (2016). “*Reflexiones sobre la prisión preventiva*”. En <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>. Revisión hecha el 5 de enero del 2022
- Quiroz, W. y Araya, A. (2014). “*La prisión Preventiva. Desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*”. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Ríos, R. (2017). “*¡Hagamos juntos tu Tesis de Derecho, Teoría y práctica!*”. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Rosales, L. (2017). *¿Qué debemos entender por peligro procesal?* En *Ius Puniendi*, julio-agosto 2017/ N.º 3. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch
- San Martín, (C). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: CENALES. INPECCP.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Iustitia
- Sánchez, F. (2019). “*Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*”. Lima, Perú: Normas jurídicas Ediciones.
- Vial, J. (2002). “*Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal*”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29 N° 2, pp. 231-245, Sección de Estudios. En:

<file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/DialnetLasMedidasCautelaresPersonalesEnElNuevoProcesoPena-2650244.pdf>

Villegas, E (2016), “Límites a la detención y prisión preventiva”. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

### REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia De la CIDH: Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997. Casación N.º 50-2020, Tacna

STC 0791-2002 - HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau») Casación N.º 353-2019 Lima. Fundamento segundo Fundamento décimo primero. Casación N.º 626-2013, Moquegua STC N.º 0019- 2005-PI/TC

STC Caso López Álvarez vs Honduras, 2006, voto de Sergio García Ramírez Casación N.º 778- 2015, fundamento octavo Acuerdo Plenario 1-2019. Sentencia plenaria N.º 01-2017,

Casación N.º 1145-2018 Nacional, fundamento quinto. Exp. N.º 1555-2012-PHC/TC. Ancash. Fundamento seis. Casación N.º 1640- 2019/Nacional, fundamento cuarto Casación N.º 399-2014 Lima, fundamento tercero Casación N.º 51-2012 Moquegua, fundamento cuarto)

Caso Zegarra Marín vs. Perú, sentencia del 15 de febrero de 2017 Casación N.º 564-2016, Loreto:

Casación 50-2020, Tacna. STC N.º 02771-2019-PHC, fundamento 11, 12 y 13

STC 1091-2002/HC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»)

## **ANEXOS**

ANEXO 1: Matriz de consistencia

ANEXO 2: Matriz de operacionalización de variables

ANEXO 3: Matriz de operacionalización del instrumento

ANEXO 4: Consentimiento informado para participantes de investigación

ANEXO 5: Ficha de observación

**ANEXO 1: Matriz de consistencia**

**TÍTULO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA POR LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO 2020**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	<b>Antecedentes nacionales:</b> Fernández, (2019) presentó la siguiente tesis: <i>“El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de Las garantías del nuevo Código Procesal Penal peruano”</i> . Con el propósito de optar el grado académico de Maestro, en Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo principal fue determinar los fundamentos del estándar probatorio de la prisión preventiva como	<b>V1 Independiente:</b> Aplicación de los fundamentos jurídicos de la Corte Suprema sobre la Prisión Preventiva  Indicadores: - Requerimiento de prisión preventiva declarado fundada por el órgano jurisdiccional de Huancayo - Requerimiento de prisión preventiva declarado infundado por el órgano jurisdiccional de Huancayo  V1: Dependiente: Prisión preventiva, solicitada por la Sexta	<b>Método general:</b> Método inductivo-deductivo Método analítico-sintético <b>Método específico:</b> Método exegético Método dogmático <b>Tipo de investigación:</b> Básica <b>Nivel de investigación:</b> Explicativa <b>Diseño de investigación:</b> <b>Esquema</b> <b>Donde:</b> <b>M= Muestra</b> conformada por 12 requerimientos de prisión preventiva <b>O1= Observación de la variable</b>
¿De qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?	Determinar de qué forma la aplicación de los fundamentos jurídicos emitidas por la Corte Suprema sobre la prisión preventiva influye, en la fundamentación del pedido de prisión preventiva, ejercida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.	Los fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema, referidos a la prisión preventiva y sus presupuestos, han sido invocados, aplicados por los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el periodo 2020, de manera deficiente, por cuanto, no han sido citados, no han sido debidamente fundamentados bajo los alcances jurídicos que la Corte Suprema a establecido.			
Problemas Específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos			

<p>¿De qué manera la aplicación de los fundamentos jurídicos expedidos por la Corte Suprema influye, en la fundamentación del peligro de fuga, al momento de solicitar el requerimiento de la prisión preventiva por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?</p>	<p>- Establecer de qué manera la aplicación de los fundamentos jurídicos expedidos por la Corte Suprema influye, en la fundamentación del peligro de fuga, al momento de solicitar el requerimiento de la prisión preventiva por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020</p>	<p>- La aplicación de los Fundamentos jurídicos, y doctrinales del peligro de fuga, en la solicitud de la prisión preventiva, influye de manera racional, por cuanto, exige que, los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020, al momento de solicitar sus requerimientos de prisión preventiva, deban fundamentar, Fáctica y jurídicamente, según el caso en concreto, qué se entiende y de qué manera opera el peligro de fuga. Fundamento jurídico del cual carece dichos requerimientos.</p>	<p>justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano.  <b>2.2. Bases teóricas:</b>  2.1.2. Antecedentes internacionales  2.2. Bases teóricas  2.2.1. Medidas cautelares personales  2.2.2. Prisión preventiva  2.2.3. Marco normativo  2.2.4. Dogmática  2.2.5. Presunción de inocencia  2.2.6. Tratados internacionales sobre prisión preventiva  <b>2.3. Marco conceptual</b></p>	<p>Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo  Indicadores:  - Aplicación de criterios jurisprudenciales sobre prisión preventiva.  - Aplicación de fundamentos dogmáticos sobre prisión preventiva  V2: Dependiente:  Fundamentación del peligro de fuga  Indicadores:  - El arraigo  - Gravedad de la pena  - Magnitud del daño causado  - Comportamiento del imputado durante el procedimiento</p>	<p><b>O2= Fundamentación jurídica de la Corte Suprema sobre prisión preventiva Población y muestra:</b> En ambos casos asciende a 12 requerimientos de prisión preventiva  <b>Técnica de muestreo:</b> No probabilístico intencional  <b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b> Análisis documental  Observación no participante  <b>Técnicas de procesamiento y análisis de datos:</b> Análisis documental</p>
--	---	--	--	--	---



<p>¿Cómo se viene aplicando los criterios jurisprudenciales del peligro de obstaculización, en la fundamentación del requerimiento de la prisión preventiva, solicitada por la Sexta Fiscalía a Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020?</p>	<p>- Determinar cómo se viene aplicando los criterios jurisprudenciales del peligro de obstaculización, en la fundamentación del requerimiento de la prisión preventiva, solicitada por la Sexta Fiscalía a Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020.</p>	<p>- La aplicación de los criterios jurídicos emitidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre el peligro de obstaculización, se están llevado de manera imprecisa y defectuosa por parte de los señores fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2020. Afectando con ello, el principio de la debida motivación.</p>			
---	---	---	--	--	--

## ANEXO 2: Matriz de operacionalización de variables

### **Tema: Fundamentos jurídicos de la Corte Suprema sobre prisión preventiva aplicada por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2022.**

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
V. Independiente Aplicación de los fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema sobre Prisión Preventiva	La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (Del Río, p. 145)	Medida cautelar que permite que el sujeto imputado, perturbe la actividad probatoria y que huya.	Peligro de Fuga	Principio de necesidad	Alto
			Peligro de Obstaculización	Principio de idoneidad  Principio de proporcionalidad en sentido estricto	Bajo
Variable dependiente: Fundamentación del pedido de Prisión Preventiva	Término legal que permite establecer si la parte tiene derecho o no de hacerlo. Dicho pedido debe contener fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios	Fundamentación del pedido llevado a cabo por el Representante del Ministerio Público	Fundamento fáctico	Que estén debidamente descritos.	Alto
			Fundamento jurídico	Que sean redactados de manera clara Que sean debidamente ordenados	Bajo
			Fundamento probatorio		

### ANEXO 3: Matriz de operacionalización del instrumento

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Análisis documental/análisis de los requerimientos de prisión preventiva 6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo 2020

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Respuesta
V.1: Aplicación de los fundamentos jurídicos emitidos por la Corte Suprema sobre Prisión Preventiva	Peligro de fuga	Principio de necesidad Principio de idoneidad Principio de proporcionalidad	1. ¿Se observan en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de necesidad? 2. ¿Se observan en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de idoneidad? 3. ¿Se observan en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de proporcionalidad?	bajo
	Peligro de obstaculización	Principio de necesidad Principio de idoneidad Principio de proporcionalidad	4. ¿Se evidencia en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de necesidad? 5. ¿Se evidencia en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de idoneidad? 6. ¿Se evidencia en los requerimientos de prisión preventiva el desarrollo del principio de proporcionalidad?	
V.2: Fundamentación del pedido de Prisión Preventiva	Fundamento fáctico	Que estén debidamente descritos. Que sean redactados de manera clara Que sean debidamente ordenados	7. ¿De las solicitudes de prisión preventiva se observa una narración debida? 8. ¿De las disposiciones de prisión preventiva se observa	

			<p>una narración clara de los hechos</p> <p>9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa un desarrollo ordenado de los hechos?</p>	Bajo
Fundamento jurídico	<p>Que estén debidamente descritos.</p> <p>Que sean redactados de manera clara</p> <p>Que sean debidamente ordenados</p>	<p>10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?</p> <p>11. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén descritos de manera clara?</p> <p>12. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente ordenados?</p>		
Fundamento probatorio	<p>Que estén debidamente descritos.</p> <p>Que sean redactados de manera clara</p> <p>Que sean debidamente ordenados</p>	<p>13. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos probatorios estén debidamente descritos?</p> <p>14. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos probatorios estén debidamente descritos?</p> <p>15. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?</p> <p>16. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos probatorios estén debidamente ordenados?</p>		

#### **ANEXO 4: Consentimiento informado Para participantes de investigación**

El presente estudio es conducido por Reyna María Girón Salazar, bachiller de la Escuela de Postgrado de la Universidad Peruana Los Andes. El objetivo de la investigación es Analizar los requerimientos de prisión preventiva presentas por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

En función de ello, lo invitamos a participar de este estudio a través de una entrevista, que estima tendrá una duración de 20 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción. Si usted lo desea, se le enviará una copia de la transcripción.

Su participación es absolutamente voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta confidencialidad. Se codificarán con un número para identificarlos de modo que se mantenga el anonimato. Además, no serán usados para ningún otro propósito que la investigación. Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Su participación no involucra ningún beneficio directo para su persona. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Su participación será sin costo alguno. Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta incómoda, puede decirlo al entrevistador y también puede, si así lo desea, no responderla. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por Reyna María Girón Salazar, bachiller de la Escuela de Postgrado de la Universidad Peruana Los Andes. He sido informado de que el objetivo de este estudio es Analizar los requerimientos de prisión preventiva presentada al órgano jurisdiccional en el año 2020. Si dichos requerimientos aplican, desarrollan en su contenido los criterios esbozados por la Corte Suprema.

Me he informado que tendré que responder preguntas en una hoja, lo cual tomará aproximadamente unos 20 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Estoy al tanto que no recibiré ninguna compensación económica por mi participación. Para esto, puedo contactar al número de celular anteriormente indicado.

.....

.....

..... Nombre del participante

firma del participante

Fecha

**ANEXO 5: FICHA DE OBSERVACIÓN**  
**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, mención: Derecho Procesal

Autor: Girón Salazar, Reyna

María Expediente: N.º 03546-2020-0-

1501-JR-PE-02

Fiscalía: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de

---

Huancayo Indicaciones: Por el presente se lleva a cabo la formulación de preguntas, las mismas que serán debidamente rellenas de acuerdo al tenor de las preguntas.

1. ¿De las solicitudes de prisión preventiva de parte de los señores fiscales, se nota el uso de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Jueces Supremos?

Si	No
----	----

2. ¿De los requerimientos de prisión preventiva examinados, se encuentra si los señores fiscales hacen uso del Acuerdo Plenario 1-2019, sobre presupuestos y requisitos del mismo?

Si	No
----	----

3. ¿Los señores fiscales al momento de redactar sus requerimientos de prisión preventiva, toman en cuenta los nuevos fundamentos jurídicos sobre el peligro procesal?

Si	No
----	----

4. ¿Se encuentran en los requerimientos de prisión preventiva, el desarrollo del peligro procesal?

Si	No
----	----

5. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de fuga?

Si	No
----	----

6. ¿Se encuentran en las disposiciones de prisión preventiva, la utilización de las casaciones sobre el peligro de obstaculización?

Si	No
----	----

7. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo familiar, en base a los nuevos fundamentos de la prisión preventiva?

Si	No
----	----

8. ¿De los pedidos de prisión preventiva formuladas por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, se ve que los fundamentos probatorios estén señalados de manera clara?

Si	No
----	----

9. ¿De los pedidos de prisión preventiva se ve que los fundamentos jurídicos estén debidamente descritos?

Si	No
----	----

10. ¿De los pedidos de prisión preventiva se observa una correcta fundamentación de la ausencia del arraigo laboral?

Si	No
----	----